

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE SOLUCIONES ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS
COMUNARIOS EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS-SOCIALES DEL
SANEAMIENTO SIMPLE PARA CONSEGUIR UNA AUTENTICA
PROTECCIÓN SOBRE EL DERECHO PROPIETARIO DE LA TIERRA”**

INSTITUCIÓN : Instituto Nacional de Reforma Agraria
I.N.R.A.

POSTULANTE : Rudy José Terceros Lira
DIRECTOR DE LA

CARRERA DE DERECHO: Dr. Juan Ramos

La Paz – Bolivia
2010

CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES – ANÁLISIS HISTÓRICO

I.1.- ÉPOCA PRE COLONIAL

I.2.- ÉPOCA COLONIAL

I.2.1.- La Encomienda

I.2.2.- Composición de Tierras

I.3.- ÉPOCA POST COLONIAL

I.3.1.- Decretos de Bolívar

I.3.2.- La Tierra es del Estado

CAPÍTULO II.- LEGISLACIÓN AGRARIA MODERNA

II.1.- REFORMA AGRARIA DE 1953 – “LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA”

II.2.- UNA REPARTICIÓN DE TIERRAS MAL PLANIFICADA

CAPÍTULO III.- FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO IV.- REGLAMENTO DE LA LEY No.1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO V.- SANEAMIENTO DE TIERRAS

V.1.- EN EL SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO LEGAL O CAT – SAN: V.2.- EN EL SANEAMIENTO SIMPLE DE OFICIO O SAN – SIM

**V.3.- EN EL SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN
O SAN – TCO**

**CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL SANEAMIENTO -
ANÁLISIS**

a) ETAPA PREPARATORIA

6.1.- RELEVAMIENTO DE INFORMACION

6.1.1.- Diagnóstico

6.1.2.- Planificación

6.1.3.- Resolución de Inicio del Procedimiento

6.1.3.1.- informe Técnico Legal

6.1.4.- Resolución Determinativa

b) ETAPA DE CAMPO

6.2.- EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA

6.2.1.- Relevamiento de Información en Campo

6.3.- EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS

**6.3.1.- Verificación de la Función Social y de la Función Económico
Social**

6.3.2.- Informe en Conclusiones

6.3.3.- Informe de Cierre

c).- ETAPA DE RESOLUCION Y TITULACION

6.4.- RESOLUCIONES FINALES

6.4.1.- Firma de Resoluciones y Notificaciones

6.4.2.- Titulación

**6.4.3.- Registros en Derechos Reales y Transferencia de Información a
Municipalidades**

6.4.3.1.- Resoluciones supremas

6.4.3.2.- Resoluciones confirmatorias

6.4.3.3.- Resoluciones anulatorias y de conversión

6.4.3.4.- Resoluciones anulatorias

6.4.3.5.- Resoluciones de reversión

**CAPÍTULO VII.- OBSERVACIONES CRÍTICAS DEL SANEAMIENTO
SIMPLE**

7.1.- DEL PROCEDIMIENTO

7.1.1.- PROBLEMA EN EL RELEVAMIENTO DE INFORMACION

7.2.- DE LAS PERICIAS DE CAMPO

7.2.1.- PROBLEMA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA

7.2.2.- PROBLEMA EN EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS

7.3.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS

7.3.1.- PROBLEMA EN LA ETAPA RESOLUCIÓN Y TITULACIÓN

7.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES

7.4.1.- PROBLEMA

CAPÍTULO VIII.- CONCLUSIONES

CAPÍTULO IX.- RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

IX.1.- DEL PROCEDIMIENTO

IX.2.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS

IX.3.- DE LAS PERICIAS DE CAMPO

IX.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES

APÉNDICE

PIES DE PÁGINA

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

*“Dedico este trabajo a mi familia, que siempre me apoya,
A mis amigos, por enseñarme el equilibrio entre
trabajo, diversión y descanso,
Y a la memoria de la Dra. Irene Hernaiz
por el apoyo que me brindó en vida”.*

Rudy J. Terceros L..

AGRADECIMIENTOS.-

Agradezco al Instituto Nacional de Reforma Agraria por su acogida, agradezco a la Dra. Nancy Tufiño quien supo orientarme correctamente hacia el final del trabajo dirigido que realicé en la mencionada Institución y me instó a la recopilación de la información necesaria para el estudio sobre el trabajado realizado por el aludido organismo, al Dr. Teddy Joao por sus instrucciones en cuanto a los pasos a seguir en una investigación científica, agradezco también al Dr. Juan Ramos por su apoyo y comprensión ya que sin su asistencia sería irrealizable para cualquier egresado que hubiera concluido el Trabajo Dirigido como modalidad de titulación, llegar a realizar el caro deseo de la Licenciatura y te agradezco a ti Cattya por tu estímulo.

PRÓLOGO.-

Se comenzó con la investigación del trabajo que se presenta a continuación luego de obtener el Trabajo Dirigido como modalidad de Titulación según Resolución del Honorable Consejo de Carrera N°00217/2004 de 29 de abril de 2004, así nos presentamos en la Dirección General de Saneamiento , dependiente de la Dirección Nacional del I.N.R.A. y se designó como supervisor al Dr. Miguel Marconi Patty, Coordinador Jurídico de La Paz y Tarija en la Dirección General de Saneamiento, de ésta manera el supervisor pidió que nos Capacitáramos sobre las actividades de la Institución, como ser el Saneamiento de Tierras a través de la lectura y estudio de la Ley 1715, además de su Reglamento, la revisión de expedientes en trámite y conclusos, estudios que con el paso del tiempo sin duda ayudaron a una comprensión nutrida sobre el trabajo de Saneamiento , sobre todo en la modalidad de Saneamiento Simple que es el que se pretende evaluar en la presente monografía.

Hasta ese entonces, es decir cuando apenas comenzábamos a entender el Saneamiento , no sabíamos qué esperar ya que por los informes televisivos y otros, solamente teníamos una idea mínima del importante trabajo de la Institución.

Fue cuando realizamos una exploración de los expedientes que se pusieron a nuestro cargo, correspondientes a los Departamentos de Tarija y La Paz,

comprobando la existencia y ubicación de todos y cada uno, así como su estado dentro del Proceso, para lo cual recurrimos a todo lo aprendido en la capacitación, que pensamos en la serie de posibles falencias que aquejaban a los procedimientos de una entidad con tan noble propósito.

Decimos “noble propósito” pues siendo como dijo Mo Tun, líder chino que “el suelo (o territorio) es el fundamento del Estado” las leyes que normen la tenencia, conservación y propiedad sobre algo tan delicado deben ser lo más heterogéneas, justas y sobre todo realistas como el pensamiento jurídico pueda concebir, de otro modo la inseguridad jurídica que ha asolado a nuestra República desde sus inicios hasta hoy, continuará.

INTRODUCCIÓN.-

La presente monografía comienza con un análisis histórico de la problemática existente ante la inseguridad respecto a la propiedad agraria que sufre el campesino. Pasando por la época precolombina cuando la tierra era considerada una divinidad, hasta la actualidad que es cuando esa otrora divinidad aparentemente no es más que mercancía común.

De la lectura de todo el presente trabajo y sobre todo de la parte de Procedimiento Legal para el Saneamiento y sus respectivas Observaciones (que se encuentran en los Capítulos VI y VII) es el lector podrá entender las graves complicaciones que existen para que un humilde comunario, poseedor de un suelo que trabaja en ciertos casos por generaciones, pueda considerar de su propiedad tales territorios y precisamente se podrán apreciar las posibles medidas a adoptarse para un mejor funcionamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como la reducción de plazos innecesarios y sobre todo un criterio de ayuda económica al campesino, pues al fin y al cabo son sus tierras los objetos de Saneamiento, son sus propiedades por derecho las que interesan a la Ley 1715 y a su Reglamento.

No tomar en cuenta algo tan básico como la economía, que es necesario decir es tan limitada para quienes habitan el área rural de nuestra patria, repito: no tomar en consideración la economía rural para dictar leyes, que aparentemente tienen por finalidad beneficiar a los campesinos y ayudarlos a

alcanzar por fin, después de tantas décadas de abandono, su derecho propietario real y legal sobre la tierra que trabajan, dan por resultado normas que van en contra de la sociedad. Recordemos la máxima de la economía política “a todo fenómeno económico le sigue un principio jurídico” y apliquémosla con criterio protector, pues está claro que eso debe hacer el Estado: proteger los derechos de sus habitantes.

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES – ANÁLISIS HISTÓRICO.-

Antes de comenzar con los pormenores sobre el trabajo que viene realizando el Instituto Nacional de Reforma Agraria es menester que realicemos un Análisis Histórico de los acontecimientos que han motivado el surgimiento de la Ley que norma la adquisición, conservación y pérdida de la propiedad agraria.

I.1.- ÉPOCA PRE COLONIAL.- Antes de la Conquista, en la región comprendida por el Tahuantinsuyo no se conocía la propiedad individual o privada, razón por la cual se dice que se trataba de una Sociedad Comunitaria Pre-estatal(1), aunque por muchos años los historiadores pensaron que en nuestro territorio no existía una doctrina Agrícola más tarde se dieron cuenta de su error al estudiar el cooperativismo de la propiedad comunitaria.

La tierra siempre fue considerada una divinidad ya sea llamada Gaea o Pacha Mama el hombre se preocupó por armonizar con ella, para los pobladores el concepto de Pacha Mama (Divinidad de la Tierra) hacía referencia a una idea social político religiosa, y debido a esta idea religiosa el comercio estaba prohibido por eso no existió propiedad privada agrícola.

Así la posesión en estas remotas épocas pasaba de mano en mano vía Asignación Temporal, esta asignación cambiaba anualmente durante los

tiempos de cosecha y en los cuales no había producción, además esta asignación se la hacía basándose en el número de cada familia, así por ejemplo se asignaba un Tupo (porción de Tierra que presumiblemente se medía por producción y no por extensión) a cada pareja y un Tupo por cada hijo de esa pareja, es decir que la distribución era equitativa y cada año la asignación variaba de acuerdo al nacimiento o fallecimiento de miembros de la familia e incluso los Tupos se asignaban tomando en cuenta los lugares, dígase así: un Tupo en Yungas y dos Tupos en el Altiplano de La Paz(2), esto daba complementariedad a los alimentos diferentes en cada región.

Los principios del régimen pre colonial fueron:

- Prohibición de la Propiedad Individual.
- Repartición Temporal.
- Medida de las porciones de Tierras según la Producción y no según la extensión(3).
- Complementariedad en la repartición de tierras.

Sobre estas tierras existía el principio de Reciprocidad Equivalente y Trabajo Colectivo, es decir que el trabajo sobre estos territorios no era aislado, siendo la forma de producción la del Ayllu que eran núcleos de trabajo colectivo estrictamente familiar, cada comunidad trabajaba sus propios Ayllus (conjunto de Tupos). En el caso de que esta producción tuviera excedentes,

considerando que la tierra era de la comunidad, los excedentes se destinaban para la comunidad, siendo guardados en lugares designados por las autoridades lugareñas (Hilacatas, Mallcus, etc.) y el régimen de distribución era el mismo que el utilizado para las tierras.

I.2.- ÉPOCA COLONIAL.- Luego del descubrimiento de América en 1492 por el aventurero Cristóbal Colón, se entró a una época de Colonización conocida sobre todo por su violenta intromisión en las organizaciones del territorio descubierto.

Es en esta época que se firman las Capitulaciones, que fueron contratos entre el reino de España y sus representantes así como con otros hombres tan aventureros como Colón pero menos respetables que se comprometieron a conquistar al nuevo mundo, pero el rey no daba el derecho de territorio a estos hombres ya que la tierra era considerada de propiedad de la corona, a los conquistadores solo se les daba “Señorío” sobre los Repartos, que era una especie de botín de guerra constituido por la tierra y sus habitantes originarios.

Es en estas épocas que el Virrey Toledo es enviado a América y radicando en Potosí establece la considerada Primera Reforma Agraria en territorio nacional, estableciendo una forma de tenencia indirecta de la tierra a través de la Encomienda.

I.2.1.- La Encomienda: Fue el control de los recursos humanos que recibieron el nombre de Mitayos y se dedicaron al trabajo de las Minas. Como se ha

referido líneas arriba el rey daba Señorío sobre tierras e indios (nombre muy discutible para designar a los pobladores originarios de América) para que éste les diera una educación cristiana a cambio de lo cual el señor podía hacerlos trabajar, pagando siempre un impuesto por su Encomienda. Por supuesto con el paso del tiempo, la lejanía del virrey y la “iniciativa” de los señores, pese a que éstos no eran propietarios de las tierras, hizo que comenzaran a administrarlas, alquilando incluso los indios a su cargo, obteniendo así un tipo de propiedad; propiedad que en un principio fue Ab Vitem (durante la vida del Señor) pero que luego pasó a ser Ab Perpetuum, es decir pasaba la pseudo propiedad de padre a hijo, por este motivo surgió la Composición de Tierras:

I.2.2.- Composición de Tierras: Se puede considerar el primer Saneamiento de los territorios ya que la influencia de la corona Española comenzó a declinar y debido al traspaso de las encomiendas por herencia, pues los nuevos señores se sintieron verdaderos propietarios de vidas y territorios americanos.

Esto ocurrió durante el siglo XVIII, época en la cual debido a conflictos estatales en Europa se cambió el patrón plata por el patrón oro, así España que explotaba plata de las minas del Potosí se vio en serias dificultades por lo que tuvo que recurrir a las encomiendas de América, lugar en el cual los señores poseedores algunos de títulos indirectos con ayuda de la corona sanearon sus tierras pagando por supuesto oro a cambio de propiedad

definitiva, efectuándose para esto las llamadas “Visitas” organizadas por el Virrey Toledo que consistieron en un censo a todos los colonizadores y comunidades, así pues se sanearon los títulos y se vendieron territorios surgiendo los hacendados y la esclavitud.

Es a partir de esta época que se establecen definitivamente los españoles en territorio americano, seguros de sus títulos de propiedad prácticamente comerciaron con toda Sud América e incluso desconocieron al reino Español, considerando los herederos de los colonizadores que no debían rendir tributos a un rey que no conocían, así dispusieron a gusto y antojo de sus propiedades.

I.3.- ÉPOCA POST COLONIAL.- Pero como reza el dicho “no hay mal que dure 100 años” y aunque el nuestro durara más de 300, llegó el momento de la revolución libertaria de 1825 y así al nacer la nueva República a la vida independiente y soberana fueron necesarias leyes propias que regularan el régimen de tierras, así surgieron los Decretos de Bolívar:

I.3.1.- Decretos de Bolívar: Muy conocidos como Decretos de Reparto de Tierras a las comunidades o indígenas, el primero se dio en Trujillo en 1824 y el otro en Cuzco en 1825. Consistía en la entrega de un Tupo en lugares fértiles y dos en infértiles a cada persona, y las tierras sobrantes se destinaron a venta en subasta pública para solventar la guerra de independencia. Algo importante que aclarar es que estos Tupos eran muy distintos a los de la

época pre colonial, pues no se medían por producción sino por extensión, así para ese momento un Tupo equivalía más o menos a 1/3 hectáreas.

Pero estos decretos no tuvieron gran acogida por las comunidades ya que si una tenía digamos doscientos habitantes en tierras fértiles y se repartía a un Tupo por cada uno, su extensión legal sería de doscientos Tupos, pero si la extensión originaria hubiera sido de trescientos Tupos, verían su territorio reducido pues el excedente sería vendido (como ocurrió en numerosos lugares), además el corto período de tiempo del gobierno de Bolívar y Sucre también influyó al rechazo de estos decretos, como vemos desde que Bolivia nació a la independencia los gobiernos incluso el del mismísimo Bolívar tuvieron sus bemoles.

La situación del campesino denominado entonces colono, fue de las más adversas, ya que aún luego de la liberación del yugo español para tener una *propiedad particular* debía vivir en las haciendas que aún existían y cultivar sus alimentos en pequeñas parcelas solo como retribución por los trabajos realizados en la antedicha hacienda que pertenecía a un patrón, esos trabajos iban desde abonar, sembrar, regar hasta cuidar los sembradíos ajenos, esta deplorable condición la señala muy bien el autor Ramiro Condarco Morales: “Al término del año agrícola ha de levantar la cosecha (el indígena), transportarla hasta la ciudad empleando sus propios animales, vender lo cosechado y entregar el producto de la venta al propietario” (4).

I.3.2.- La Tierra es del Estado: La vida de los indígenas que pudieron obtener una *propiedad comunal* era menos desventajosa que el anterior (propiedad particular), pero aunque no se encuentra a merced de la avaricia del propietario de la hacienda, es víctima de los abusos de la autoridad militar, civil y hasta eclesiástica, pues los indígenas para poder considerar suya la tierra en la que habitaban y trabajaban debían prestar servicios personales en los departamentos administrativos de cada pueblo, esto es incluso apoyado por las normas de entonces que declaran cosas como la siguiente:

“Los gobernadores y curas pueden disponer de un pongo, un mulero y una mitani a fin de satisfacer necesidades oficiales. Los obligados asisten a las autoridades con calidad de que turnen por semanas”(5)

En estas condiciones las autoridades aprovecharon en trabajos personales a los comunarios. Fuera de estos servicios el indígena estaba obligado a tributaciones muy onerosas y para cuando ya se hubo publicado el Código Civil Santa Cruz el 14 de diciembre de 1842 el ministro de hacienda Ilarion Fernández envió una circular a los prefectos que es la primera en arrebatar la propiedad a las comunidades ya que dispone: “Son propiedad del Estado las tierras de las Comunidades que las tienen en una especie de enfiteusis (6) por eso deben pagar un impuesto indígena”. Además esta circular prohibió a los jueces ordinarios conocer las disputas por tierras entre Ayllus, siendo propio del gobierno conocer las disputas de *sus tierras*.

En 1866 el presidente Melgarejo dio un mes para que los poseedores de tierras pagaran un precio para poder ser propietarios, claro está que un tiempo tan corto y una decisión tan intempestiva debieron conllevar a una serie de conflictos económicos que, como veremos más adelante, se ven incluso hoy en día.

Luego el presidente J. M. Achá dicta un decreto que dice que es injusto el hecho de que los campesinos no tengan tierras en una república libre así que retomó los Decretos Bolívar y dispuso repartir incluso hasta cuatro Tupos por familia.

El 5 de octubre de 1874 se promulgó la Ley de Ex Vinculación, que disponía que desde que fueran entregados los títulos de propiedad que designó, no se iban a reconocer las comunidades o Ayllus, prohibiendo incluso a los propietarios adoptar estos nombres. Además aclara que los terrenos sobrantes iban a ser revertidos al Estado. Una y otra vez la tierra les era arrebatada a los campesinos.

Para designar qué terrenos eran sobrantes se instauraron mesas re visitadoras compuestas por un visitador, un perito y un cura; mas como era de esperarse la idiosincrasia y rebeldía de algunos Ayllus ante tanta falta de seguridad hizo que rechazaran a los visitadores y cuando sucedía que por disposiciones legales se establecían ciertos territorios como excedentes y el “legítimo propietario” intentaba tomar posesión de su recién adquiridas tierras,

los comunarios lo expulsaban, luego intervenía la fuerza pública y se daban enfrentamientos.

Este eslabón histórico se repite incluso hoy, cuando el I.N.R.A. atiende casos en los que comunarios impiden la entrada a compradores de buena fe(7).

Así sucedieron numerosos enfrentamientos que vieron su auge por el año 1899 cuando surge el primer Jacha Mallku con la ideología de restituir las tierras a los indios: Zárate Willca, quien puso en pie de guerra a las comunidades exigiendo cooperación y auxilio de todas las estancias, prescribiendo severas penas para los temerosos, luchando auténticamente por los Ayllus, pero que sin una representación legítima en el gobierno fue apresado, juzgado y muerto al intentar escapar de su cautiverio, dígase más bien ejecutado por defender auténticos ideales sin máculas mezquinas de interés propio.

CAPÍTULO II.- LEGISLACIÓN AGRARIA MODERNA.-

Quizá no existieron mayores avances en materia agraria, la tierra era de unos pocos hombres ricos, las haciendas de enormes extensiones eran trabajadas por pobladores originarios con míseros salarios, hasta que estalló la revolución del 53.

II.1.- REFORMA AGRARIA DE 1951- Esta reforma nacida del agotamiento de la opresión y la revolución dice que la unidad de dotación es la unidad de familia, sin importar el número de integrantes la extensión de tierra es igual para todos los núcleos familiares que deben trabajarla pues se emplea la

famosa frase que ha de significar un avance majestuoso en materia de ideología agraria:

“LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA”

El Decreto 03464 del 2 de agosto de 1953 que es elevado a rango de Ley en 1956, contribuye a la aparición del periodo más rico hasta ese momento en expresiones ideológicas, pues se publican numerosos ensayos apoyando o rechazando la reforma. Así la posición de “La Tierra es de Quien la Trabaja” se explica de diferentes maderas:

Se afirmó que esa postura no fue una invención nacional sino que ya se la dio en México en la famosa Constitución de Querétalo que se considera como la madre de la doctrina agraria. Un principio fundamental incluido incluso en nuestra Constitución es que la tierra debía tener una “función social”, se elimina el latifundio(8) e incluso la servidumbre.

Toda esta reforma, por fin le da reales derechos de ciudadanía a los campesinos, que ahora trabajan para ellos mismos y no para el hacendado, así el ideal era que prosperaran y comenzaran a consumir, para ayudar a prosperar a todo el país, inclusive se planteó la restitución de sus tierras a las comunidades, pero solo a aquellas despojadas desde el 1 de enero de 1900, dejando un vacío jurídico para aquellos que hubieran perdido sus propiedades en decenios pasados.

De acuerdo al Censo Agropecuario de 1982 se distribuyeron 23 millones de hectáreas a los ya no indios sino campesinos que gozaban de cierto estatus económico.

II.2.- UNA REPARTICIÓN DE TIERRAS MAL PLANIFICADA.- Pero ¿qué sucedió?, ¿por qué pese a tantas ventajas aún los campesinos siguen en tan triste situación?, ¿por qué fue necesaria una “reforma de la reforma” a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria?.

Por inverosímil que pudiera parecer, la Reforma de 1953 en la que se repartieron tierras y títulos ejecutivos de propiedad, tomó parámetros extraordinariamente arbitrarios para la elaboración de mapas, pues ante la falta de recursos para la correcta medición de las extensiones se tomó como base mapas sin actualización, llegando incluso a la aberrante alternativa de *dibujar mapas a mano alzada*, delimitando linderos a gusto y antojo, lo cual por supuesto originó numerosas disputas pues las sobreposiciones de un mapa y otro fueron conflicto diario que se arrastró cual ancla del barco de desarrollo que no pudo llegar a costas faustas(9).

Es en este entendido que en 1996 se decide redactar la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, destinada a sanear títulos para así poder otorgar títulos definitivos sobre un territorio que ya lleva más de 180 años de vida republicana.

Aquí concluyen las referencias históricas que motivan a la necesidad de una doctrina agraria propia, donde se aprecien las necesidades del campesino boliviano y a continuación analizaremos el método a utilizarse por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para el Saneamiento de Tierras en el marco de la Ley 1715 y su Reglamento.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.-

Estas funciones están reguladas por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria o sea la No. 1715 fue promulgada en fecha 18 de octubre de 1996, aunque reformada mínimamente años más tarde y que tiene por objetivo establecer la estructura orgánica así como las atribuciones del nombrado Servicio, así como el régimen de distribución de las tierras del territorio

boliviano, garantizando el derecho propietario sobre esas tierras. Además esta Ley organiza la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su Procedimiento y finalmente una de sus normativas principales es la de regular el Saneamiento de la propiedad agraria que comprende el Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, la Propiedad Comunitaria y las Tierras Comunitarias de Origen; todo esto en el marco de la Constitución que reconoce y garantiza la propiedad agraria privada.

Pero como el presente análisis se refiere al trabajo realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria debemos limitarnos específicamente al estudio no de la Ley No. 1715 sino de su Reglamento, que es el Decreto Supremo No.25763 del 5 de mayo del año 2000 que ha sido modificado según el Decreto Supremo 25848 del 18 de julio de 2000 en el Convenio de Montero y vuelto a modificar el 28 de noviembre de 2006 mediante la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, modificatoria de la Ley N° 1715.

CAPÍTULO IV.- REGLAMENTO DE LA LEY No.1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Consta de 473 artículos, repartidos en 9 capítulos, 15 disposiciones transitorias y 28 disposiciones finales que comprenden el Marco Institucional, las Resoluciones y Recursos Administrativos, el Régimen y Procedimiento de Distribución de Tierras Fiscales, el Régimen y Procedimientos de Saneamiento de la Propiedad Agraria, la Distribución de Tierras Comunitarias de Origen y la Conversión de otros tipos de propiedad en Tierras Comunitarias de Origen, Catastro Legal, Conciliación, Tasas y Certificación de Saneamiento , Expropiación de la Propiedad Agraria, Reversión de la

Propiedad Agraria, Procedimiento de Desalojo de Asentamientos y Ocupaciones de Hecho en Tierras Fiscales, Reposición de Expedientes y las Disposiciones Finales todo dispuesto en las siguientes especificaciones principales:

TITULO I.- Disposiciones Generales - señala que el Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria y sus modificaciones establecidas en la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria; así como establecer el carácter social del derecho agrario.

Disposiciones comunes, marco institucional, comisión agraria nacional, composición de la comisión agraria, organización de la comisión agraria, sesiones de la comisión que señala que la comisión agraria nacional está compuesta por las autoridades públicas y los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales quienes, a los efectos del presente Reglamento, se denominarán “Comisionados” con sus respectiva atribuciones. que las, así también se refiere a las comisiones agrarias departamentales estarán compuestas por autoridades públicas prefecturales y los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales departamentales en calidad de Comisionados. Las Comisiones Agrarias Departamentales estarán compuestas por autoridades públicas prefecturales y los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales departamentales

en calidad de Comisionados y su conformación será de forma similar a la Comisión Agraria Nacional.

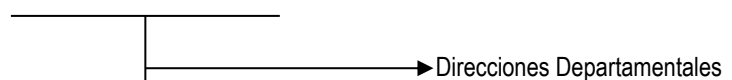
El Instituto Nacional de Reforma Agraria a través del instituto nacional de reforma agraria tiene sus respectivas atribuciones señaladas en el Reglamento y que son: Coadyuvar en la integración y funcionamiento de la Comisión Agraria Nacional y las Comisiones Agrarias Departamentales, Disponer medidas precautorias, Sustanciar y resolver los procesos de reversión, expropiación, distribución de tierras fiscales y el Saneamiento de la propiedad agraria, Definir su estructura general administrativa, sus políticas de recursos humanos y salariales tendientes a garantizar la estabilidad funcionaria, de acuerdo con sus planes y programas estratégicos institucionales enmarcados en la política nacional, Crear, mantener y actualizar los sistemas de información y registros relativos a la propiedad agraria, Fijar las tasas de Saneamiento y de catastro y Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

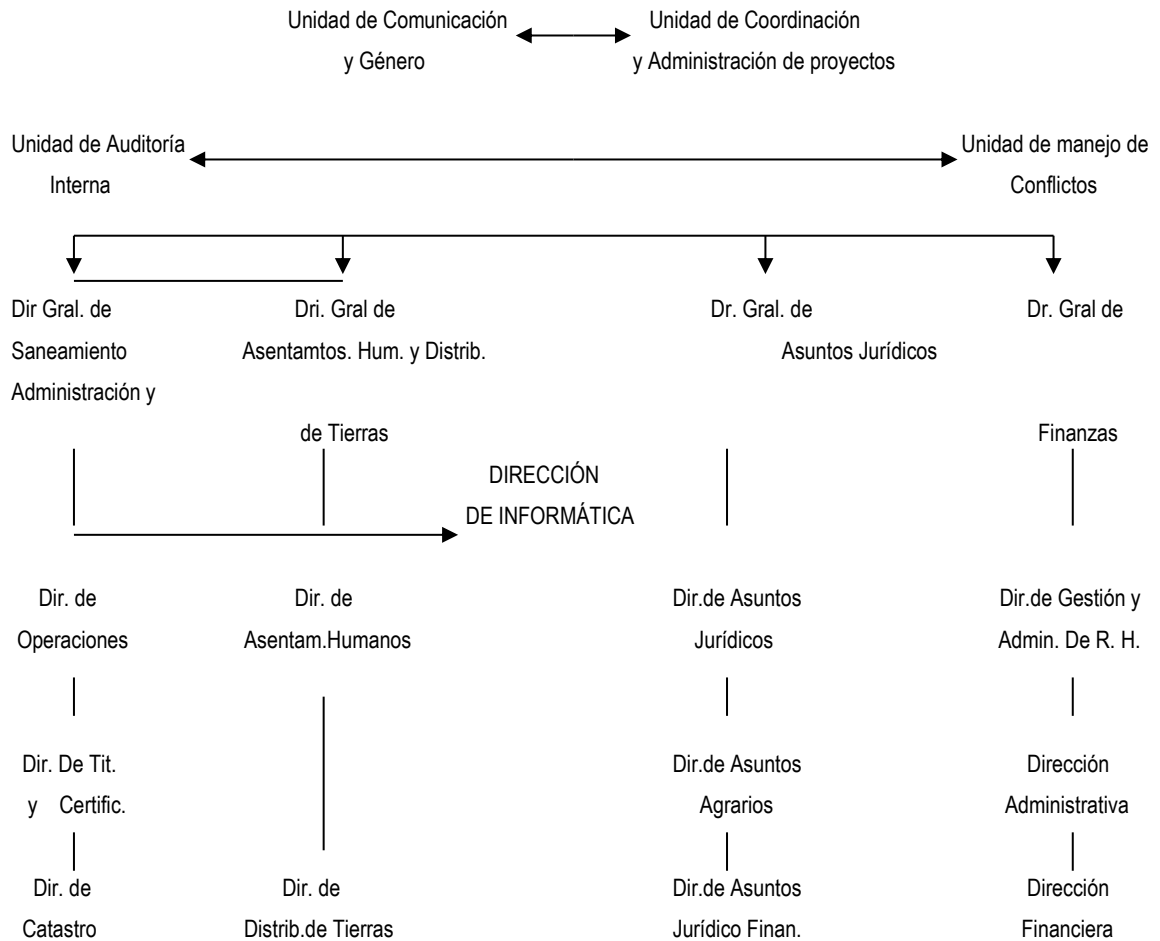
También marca las especificaciones de las solicitudes que deberán ser redactados por escrito, en forma clara y legible, en original y copia. En caso de solicitudes verbales, las mismas serán sentadas en un acta por el funcionario responsable y firmada por el interesado, se recurrirá a un traductor en el caso de ser expuesta la solicitud en idioma nativo, de ser así necesario, así contendrán señalamiento de la autoridad ante quien se dirigen, generales de ley del interesado y/o apoderado, individualización del trámite, ubicación

del predio si corresponde y domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria competente. En caso de no fijar domicilio, este será en secretaría del despacho y firma del interesado o del representante legal, quien deberá acreditar su personería. No siendo necesaria la firma de abogado.

El régimen y procedimientos de distribución de tierras fiscales que regula el régimen y procedimientos de distribución de las tierras fiscales, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en todo el territorio de la República, sistematizando la verificación del cumplimiento de la función social aplicable al Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, la Propiedad Comunal y a las Tierras Comunitarias de Origen, así como criterios para la valoración del derecho de propiedad agraria en la etapa preparatoria del procedimiento común de Saneamiento que da inicio al procedimiento común de Saneamiento que detallamos en el capítulo VI. A continuación ofrecemos un organigrama que resume las funciones de la Institución, se deja establecido que no desarrollaremos cada una de las funciones por ser de índole eminentemente administrativo, así pues nos limitaremos al Saneamiento de Tierras que son los trabajos sobre los que tenemos dominio. a administración la detallamos en el siguiente cuadro:

DIRECCIÓN NACIONAL





CAPÍTULO V.- SANEAMIENTO DE TIERRAS.-

El proceso de Saneamiento , regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria. Las concesiones forestales o sobre otros recursos, por sí mismas, no serán objeto de Saneamiento ni dan lugar al derecho de propiedad agraria. Como resultado del proceso de Saneamiento en áreas protegidas se regularizarán los derechos de propiedad agraria y se identificarán tierras fiscales, al interior de las mismas. No es competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria dirimir conflictos sobre límites de

unidades político administrativas, en caso de existir aquellos no suspenderán la ejecución del Saneamiento , debiendo registrarse como información “por definir” a los efectos de su posterior actualización

Ahora que hemos llegado al núcleo del presente estudio de las funciones del I.N.R.A. debemos empezar por aclarar lo obvio para el especialista pero iluminador para el profano:

Por supuesto antes de Sanear una tierra el I.N.R.A. comienza por Determinar el Área de Saneamiento definiéndolas en tres diferentes categorías, que son:

- Saneamiento Integrado al Catastro Legal o CAT – SAN.
- Saneamiento Simple o SAN – SIM, que puede ser de Oficio o a Pedido de Parte.
- Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen o SAN – TCO.

Iniciado el Saneamiento , a gusto de parte o por necesidad institucional un proceso que empezó como uno puede ser modificado por otro, o sea si por ejemplo comenzó a tramitarse como SAN – SIM podrá modificarse a SAN – TCO.

Para determinar cuál de los tres métodos de Saneamiento se usará existen criterios, veamos:

V.1.- EN EL SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO LEGAL O CAT

– **SAN.-** Éstas áreas de Saneamiento se determinan observando si existen irregularidades bien técnicas o bien jurídicas en trámites agrarios(10); conflictos de derechos en propiedades agrarias; indicios de incumplimiento de la función económico social de la tierra, considerando que la función económico social siempre ha sido motivante para la adquisición de la propiedad agraria (la tierra es de quien la trabaja); otro criterio es que existiere posesión de tierras sin título, en el entendido de que existen títulos dados por diferentes presidentes como Víctor Paz Estensoro durante la Reforma Agraria, declarándose incluso inexistentes títulos con errores esenciales o por no existir en archivos los expedientes que los motivaron; finalmente para que un territorio entre en la categoría de CAT – SAN debe haber una ejecución de proyectos de interés público.

V.2.- EN EL SANEAMIENTO SIMPLE DE OFICIO O SAN – SIM.-

Éstas áreas de Saneamiento se determinan observando si existen conflictos de derechos en propiedades agrarias; en polígonos catastrales o áreas protegidas; reservas fiscales o si existieren procesos agrarios en trámite que cuenten con sentencia ejecutoriada hasta el 24 de noviembre de 1992 o sobre tierras con trámite de adjudicación que cuenten con minuta de compra-venta debidamente protocolizada hasta la misma fecha. Esta forma de Saneamiento como ya dijimos puede ser de oficio o a pedido de parte y será de oficio cuando el Instituto Nacional de Reforma Agraria lo considere necesario, sobre

todo cuando existieren conflictos de límites. El SAN – SIM a pedido de parte por simple deducción lógica se substanciará cuando un interesado presente su solicitud por cuenta propia con los requisitos que señalaremos más adelante.

V.3.- EN EL SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

O SAN – TCO.- Para este tipo de Saneamiento , se deberá probar, por parte de la Comunidad que desea sanear sus tierras que efectivamente las poseen desde las épocas coloniales, además deben contar con una industria propia e incluso un dialecto para que así el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dicte la correspondiente Resolución que Legitimación, donde se reconoce que evidentemente se trata de una Tierra Comunitaria(11).

Éste tipo de Saneamiento es el más apetecido para el campesino pues luego de que se reconoce el territorio como Tierra Comunitaria de Origen, son instituciones extranjeras las que aportan dinero para subvencionar los gastos que significan la contratación de peritos como ser topógrafos, ingenieros, así como para cubrir el huso de satélites para la elaboración de mapas.

Éstos son pues los criterios utilizados para determinar las categorías de las tierras a Sanearse.

Luego de saber de qué tipo de propiedad agrícola se trata, el Instituto Nacional de Reforma Agraria comienza a realizar los trámites de Saneamiento que se pueden consignar de la siguiente forma:

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL SANEAMIENTO - ANÁLISIS.-

El reglamento de la Ley I.N.R.A. en su Art. 264 dice que el procedimiento común de Saneamiento , en sus diferentes modalidades, será ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de manera directa sin la intervención de *empresas*, lo cual nos lleva a una clara contradicción ya que entre los requisitos para presentar una solicitud de Saneamiento se encuentra el adosamiento de un plano definido por la norma técnica emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria o sea un “mapa georeferenciado” o topográfico que tenga ciertas características técnicas que un campesino por sí mismo no podría lograr así que en necesario que acuda a empresas privadas que

cuenten con los instrumentos necesarios como el G.P.S para realizar tales mapas.

Se declara que será saneada toda propiedad agraria a nivel nacional que cuente con antecedente en Títulos Ejecutoriales o en procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1996, nótese que los Títulos de propiedad otorgados con anterioridad son meros antecedentes

A partir del Art. 263 de la misma ley comienza a especificarse el Procedimiento Común de Saneamiento que tendrá las siguientes etapas:

- a) Preparatoria;
- b) De Campo; y
- c) De Resolución y Titulación.

a) ETAPA PREPARATORIA.-

6.1.- RELEVAMIENTO DE INFORMACION.- Deberá existir una determinación de las áreas de SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE para lo cual estarán facultados para presentar sus solicitudes de Saneamiento las personas que invoquen Derecho de propiedad, acreditado mediante Título Ejecutorial, documento público o privado reconocido o privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional; declaratoria de herederos, certificado de defunción, testimonio de sentencia ejecutoriada, documento de Registro en Derechos Reales, con antecedentes de dominio en

un Título Ejecutorial o Posesión legal anterior a la vigencia de la Ley N° 1715, debidamente acreditada, aunque se dan muchas opciones resulta muy exagerado pensar que pudieran haber declaraciones de herederos o inscripciones en Derechos Reales de tierras que no están Saneadas.

La solicitud se presentará por las personas legitimadas o sus representantes orgánicos o convencionales, ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las comunidades campesinas, colonias, pueblos y comunidades indígenas u originarios podrán presentar su solicitud por medio de sus organizaciones sociales o sindicales acompañando copias simples de documentos que acrediten la existencia de la organización y la elección de representantes y fijará domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental competente, en caso de no fijarlo se tendrá como domicilio la secretaria del despacho, en este caso una vez más se pone en peligro la economía del comunario que debe apersonarse a las oficinas ubicadas en los centros urbanos, incluso deben apersonarse a la ciudad de La Paz desde los lugares más recónditos de Bolivia pues ahí se hallan las oficinas centrales del I.N.R.A..

Esta etapa da inicio al procedimiento Saneamiento y comprende las siguientes actividades:

6.1.1.- Diagnóstico: Esta Actividad consiste en la evaluación previa sobre las características de las áreas que serán objeto de Saneamiento , para su

realización se podrá recurrir a imágenes satelitales u otros medios tecnológicos que obviamente deberán ser facilitados por empresas especializadas, cumplida esta actividad se emitirá la resolución determinativa de área de Saneamiento .

6.1.2.- Planificación: Consiste en la programación y organización de trabajo pertinente al área, estableciendo cronogramas de trabajo, metodologías de mensura y logística necesaria. Esta actividad podrá contar con la participación de las organizaciones sociales y sectoriales, autoridades administrativas, municipales y otras.

6.1.3.- Resolución de Inicio del Procedimiento: Será emitida por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria y tiene por objeto instruir la ejecución del procedimiento de Saneamiento e intimar el apersonamiento de propietarios y poseedores de un área, pudiendo dictarse simultáneamente con la resolución determinativa de área, cuando se trate de Saneamiento a pedido de parte.

6.1.3.1.- informe Técnico Legal, Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibida la solicitud de Saneamiento , requerirán a sus órganos competentes la elaboración de un informe técnico legal que determine: si la tierra objeto de la solicitud se encuentra ubicada fuera de áreas de Saneamiento predeterminadas y sobre el cumplimiento o

no de los requisitos de forma y contenido exigidos. El informe técnico legal se emitirá en un plazo no mayor a cinco días.

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo de cinco días, con base en el informe señalado emitirán un auto que: bien pida se subsanen defectos en la presentación o admita las solicitudes que reúnan los requisitos de forma y contenido así como de las solicitudes observadas, cuyas deficiencias hubieran sido subsanadas dentro de plazo. Además se establecerá la tasa de Saneamiento y catastro aplicables al predio objeto de Saneamiento, cuyo pago condicionará la emisión de la Resolución Determinativa de Área, El Saneamiento Simple a pedido de parte estará sujeto al previo pago de la tasa de Saneamiento y catastro, para el caso de medianas propiedades y empresas. Así en el Art. 287 del Reglamento que estudiamos se condiciona el Saneamiento del derecho propietario al poder económico y como dice Manuel Morales Dávila: Asegura la tierra ya no será de quien la trabaja si no del que tenga dinero, pues la tierra se habría convertido en una mercancía libre incluso el Art.289 refiere que en caso de inactividad atribuible a la parte interesada, lo cual podría darse por falta de recursos económicos, por más de tres meses computable desde la última actuación cursante en el proceso se dispondrá la caducidad del procedimiento y como consecuencia el archivo definitivo de los antecedentes y la cancelación del registro de su solicitud.

En caso de resultar que varias solicitudes tengan un antecedente común podrán ser acumuladas o rechazadas y serán rechazadas las solicitudes de tierras que estén con mapas sobrepuestos total o parcialmente con áreas o polígonos de Saneamiento predeterminadas, lo cual es muy común ya que recuérdese que muchos mapas antiguamente se realizaron incluso a “mano alzada”

6.1.4.- Resolución Determinativa: Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictarán resolución determinativa de área de Saneamiento Simple a pedido de parte, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, con base en las superficies que consten en las solicitudes admitidas, previo pago de la tasa de Saneamiento y catastro fijada.

A solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma, técnicos o jurídicos, identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de Saneamiento, podrán ser subsanados a través de un informe. Si la identificación es posterior a la resolución final de Saneamiento, la subsanación procederá mediante resolución administrativa o suprema rectificatoria y será notificada en secretaría de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Es claro que tratándose de un proceso tan delicado no deberían existir “errores” ya que existen muchos profesionales trabajando en el Instituto y a pesar de que la norma indica que estas omisiones serán

subsanaadas en el plazo de tres días de conocidos los mismos, no se aseguran los derechos al comunario en el grado que se debería.

b) ETAPA DE CAMPO.-

6.2.- EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA.- La información técnica y jurídica de los predios se incorporará en los sistemas informáticos aprobados por el I.N.R.A. de manera permanente y de acuerdo al avance de cada tarea ejecutada y consiste en la evaluación de títulos ejecutoriales y son válidos solo aquellos que fueran exhibidos en originales a los funcionarios y cumplan con las formalidades de un documento público también pueden ser aquellos Títulos Ejecutoriales otorgados, que aún sin haber sido presentados sus originales tengan constancia de su otorgamiento y los expedientes que les sirvieron de antecedente. Una vez publicada la resolución de inicio del procedimiento se dan las siguientes actividades a realizarse en campo:

6.2.1.- Relevamiento de Información en Campo: Esta actividad comprende las tareas de: campaña pública, mensura, encuesta catastral, verificación de la función social y función económico – social, registro de datos en el sistema y solicitud de precios de adjudicación; que deberán ser ejecutadas dentro del plazo establecido en la resolución de inicio del procedimiento.

Sólo en caso de denuncias por irregularidades o actos fraudulentos o como resultado del proceso de supervisión, control y seguimiento se podrá disponer la nueva ejecución de estas tareas, además las superficies que se midan no

son definitivas ni declarativas de derechos, sino hasta el dictamen de las resoluciones finales de Saneamiento (Art.298 del Reglamento). Es decir que si se dieran estos casos se deberá volver a realizar el trabajo de campo con el consecuente viaje costado por el peticionante.

6.3.- EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS.- La campaña pública, es una tarea continua y se ejecuta de manera simultánea al desarrollo del relevamiento de información en campo, tiene como finalidades convocar a participar en el proceso a los beneficiarios, organizaciones sociales e interesados en general; la difusión del proceso de Saneamiento, a través de medios de comunicación masiva nacional, regional y local; lo cual es una mera propaganda política.

La mensura, se realizará por cada Determinación de la ubicación y posición geográfica, superficie y límites de las tierras que tengan como antecedente Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite y de las posesiones, Obtención de actas de conformidad de linderos e Identificación de tierras fiscales, especificando ubicación y posición geográfica, superficie y límites.

La encuesta catastral será realizada por cada predio y consiste en el registro de datos fidedignos relativos al objeto y sujeto del derecho en la ficha catastral y en otros formularios que correspondan de acuerdo a las características de cada predio y recepción de la documentación exigida en la resolución de inicio de procedimiento y toda otra de la que intentare valerse el interesado, hasta

antes de la conclusión de la actividad de relevamiento de información de campo. Sólo la que corresponda a la identidad de los beneficiarios podrá ser presentada hasta antes de la emisión de la resolución final de Saneamiento .

6.3.1.- Verificación de la Función Social y de la Función Económico

Social: El beneficio de la sociedad y el interés colectivo son inherentes al cumplimiento de la función económico –social, por lo que las actividades productivas que desarrolle un propietario no deben ser contrarias a esta previsión, tal verificación se encuentra regulada en el Art. 156 del Reglamento en adelante y es la verificación mediante estudio de campo con la consecuente campaña pública del ejercicio del derecho propietario agrario respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras de carácter productivo, así como de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, que deberá sujetarse a lo establecido en los Planes de Uso de Suelo, para determinar su aptitud, y al empleo sostenible, conforme lo expresa y específicamente establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, la Ley N° 1700 y la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; cuya trasgresión dará lugar a las previsiones establecidas en las Leyes N° 1715, N° 3545 del reglamento que estudiamos. Los instrumentos técnicos sobre la aptitud de uso de suelo y otra información estarán previamente incorporados en la base de datos oficial geo – espacial a cargo del Viceministerio de Tierras y deberán ser considerados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la ejecución de los trabajos de

campo. Si se establecen elementos que hacen presumir el uso no sostenible de la tierra, de oficio o mediante denuncia, el Instituto solicitará informe de éstos extremos a las autoridades competentes, debiendo ser proporcionado en un plazo máximo de diez días hábiles; este documento será considerado a los efectos previstos en los procedimientos agrarios regulados por el Reglamento. En caso de indicios de la comisión de delitos, el Instituto Nacional de Reforma Agraria de oficio efectuará denuncia ante el Ministerio Público para su procesamiento en la vía penal.

Donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, que violentan a la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales ratificados por el Estado Boliviano, Artículos 144 y 145 de la Ley N° 3464, Numerales 3 y 4 de la Ley N° 1715, y la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1715 son contrarias al beneficio de la sociedad y el interés colectivo, en consecuencia implica el incumplimiento de la función económico – social, aunque en el predio existieren áreas efectivamente aprovechadas. De establecerse que con relación al personal asalariado exista incumplimiento de obligaciones laborales, el Instituto denunciará a la instancia competente. Lo cual no sucede pues cuando el personal se apersona a los predios a Sanearse como el denominado “Transturín” de Titicaca donde los ex propietarios ahora son trabajadores se declara que el único propósito del I.N.R.A. es verificar la función económico social

En el caso bienes rurales incautados conforme la Ley N° 1008, el I.N.R.A. solicitará a la instancia judicial competente la anotación preventiva de los predios y la designación de un depositario que asuma la obligación del cumplimiento de la función social o económico – social. En caso de sentencia condenatoria, realizará las acciones para el retorno expedito al dominio originario de la Nación de la totalidad del predio, de disponerse absolución, el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará se deje sin efecto la anotación preventiva.

El interesado, complementariamente, podrá probar a través de todos los medios legalmente admitidos el cumplimiento de la función social o económico – social, que deberán ser presentados en los plazos establecidos en cada procedimiento agrario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria valorará toda prueba aportada, siendo el principal medio la verificación en campo.

6.3.2.- Informe en Conclusiones: Al día siguiente hábil de concluido el relevamiento de información en campo, se dará inicio a la actividad de informe en conclusiones, que tendrá un plazo máximo de treinta días calendario por área de trabajo. Los informes en conclusiones serán elaborados de manera independiente por cada proceso agrario titulado, en trámite o posesión, o por predio cuando corresponda, sin que ello implique ampliación de plazos a nivel poligonal.

En caso de existencia de sobreposición de derechos o conflicto, en lo que respecta a procesos agrarios titulados, en trámite o de posesiones, se procederá a su análisis y resolución conjunta y simultánea, previa acumulación física de los antecedentes, salvo que las condiciones materiales o manejo adecuado la impidan.

En el caso de colonias y comunidades con derechos de propiedad individual, en copropiedad, colectivos o mixtos al interior, se elaborará un solo informe en conclusiones y se conformará una sola carpeta. Las sugerencias sobre el tipo de resolución contenida en este informe, podrán agruparse en función a cada situación jurídica y para establecer si corresponde Resolución Suprema o Administrativa se regirán por la jerarquía mayor.

6.3.3.- Informe de Cierre: Elaborados los informes en conclusiones por polígono, sus resultados generales serán registrados en un informe de cierre, dentro del plazo establecido para esta actividad, en el que se expresará de manera resumida los datos y resultados preliminares de los predios objeto de Saneamiento. Este documento deberá ser puesto en conocimiento de propietarios, beneficiarios, poseedores y terceros interesados, asimismo, de las personas representantes o delegadas de las organizaciones sociales o sectoriales acreditadas, a objeto de socializar sus resultados y recibir observaciones o denuncias y si hubieran observaciones se deberá volver a una evaluación en campo e iniciar nuevamente el trabajo.

c).- ETAPA DE RESOLUCION Y TITULACION.-

6.4.- RESOLUCIONES FINALES.- Esta etapa se encuentra a partir del Art. 325 del Reglamento a la Ley I.N.R.A. y consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades que se realizan en gabinete a partir de la recepción de los proyectos de resoluciones finales de Saneamiento a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y comprende las siguientes actividades:

6.4.1.- Firma de Resoluciones y Notificaciones: La firma de resoluciones administrativas no deberá exceder quince días calendario de recepcionado el proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional. En el caso de resoluciones supremas serán remitidas en un plazo no mayor de tres días calendario a la unidad competente de la Presidencia de la República, para la respectiva firma, computable desde la recepción del proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional, lo cual obviamente es difícil de cumplir debido a las numerosas obligaciones de las oficinas del Presidente.

Firmadas que fueran las resoluciones finales de Saneamiento, se procederá a la remisión de éstas a las Direcciones Departamentales respectivas, para fines de notificación a las personas interesadas, a cuyo efecto se consideraran los domicilios individuales o comunes acreditados por las mismas.

6.4.2.- Titulación: Ejecutoriadas que fueran las resoluciones finales de Saneamiento o si existiesen renunciaciones al término de impugnación, se

remitirán antecedentes a la unidad de titulación de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para la emisión de Títulos Ejecutoriales.

6.4.3.- Registros en Derechos Reales y Transferencia de Información a Municipalidades: Consolidada la información en el Sistema Catastral se procederá al registro en Derechos Reales y la transferencia de Información a las Municipalidades. Existen las siguientes resoluciones para procesos titulados:

6.4.3.1.- Resoluciones supremas, en el caso de predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales, el Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, recibidos los actuados, dictará por cada Título Ejecutorial revisado Resolución Suprema: Confirmatoria, Anulatoria y de Conversión. Anulatoria o de Reversión, lo cual le resulta eterno al interesado

6.4.3.2.- Resoluciones confirmatorias, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios y se establezca el cumplimiento de la función social o económico – social, a favor del titular inicial o subadquirente, es decir quien tuvo los recursos económicos para el trámite.

6.4.3.3.- Resoluciones anulatorias y de conversión, la Resolución Suprema anulatoria y de conversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo parcial o totalmente la función económico – social o la función social.

6.4.3.4.- Resoluciones anulatorias, la Resolución Suprema anulatoria, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad absoluta, o cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad relativa y no exista cumplimiento de la función social o económico – social de la tierra.

6.4.3.5.- Resoluciones de reversión, la Resolución Suprema de reversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios de nulidad y exista el incumplimiento total o parcial de la función económico – social y dispondrá la reversión total o parcial, según corresponda, de las tierras a dominio del Estado para que éste proceda a la venta al mejor postor.

CAPÍTULO VII.- OBSERVACIONES CRÍTICAS DEL SANEAMIENTO SIMPLE.-

Resulta sin duda satírico el hecho de que la Ley declare que el I.NR.A. trabaja sin la intervención de empresas cuando entre las exigencias para presentar o continuar con un proceso de Saneamiento se encuentra un “mapa que podrá recurrir a imágenes satelitales u otros medios tecnológicos” que claramente deberán ser facilitados por empresas especializadas. Pero esta crítica es solo el comienzo ya que tras haber mi persona obtenido el Trabajo Dirigido como modalidad de Titulación según Resolución del Honorable Consejo de Carrera N°00217/2004 de 29 de abril de 2004 y tras haber realizado un estudio de los expedientes que se pusieron a mi cargo correspondientes a los Departamentos de Tarija y La Paz, para lo cual recurrí a todo lo aprendido en la capacitación y al poseer las condiciones necesarias se ha llegado a encontrar una serie de falencias en el proceso de Saneamiento Simple de Tierras.

Existiendo en el Saneamiento las etapas de:

- a) Preparatoria;
- b) De Campo; y
- c) De Resolución y Titulación.

Mismas que ya fueron descritas y analizadas en el Capítulo anterior, ahora procederemos a puntualizar específicamente las observaciones que suscitaron ése análisis crítico:

7.1.- DEL PROCEDIMIENTO.- Se observa en la primera Etapa es decir en la Preparatoria.

7.1.1.- PROBLEMA EN EL RELEVAMIENTO DE INFORMACION.- La dificultad tanto para Abogados como para Técnicos que trabajan en el I.N.R.A. surge después de la Información de Gavinete, que es cuando se ordenan las Pericias de Campo, es decir el viaje a las tierras en Saneamiento , tras lo cual han de revisarse los Títulos Ejecutoriales y suele ocurrir que ahí es cuando se observan problemas con la superficie que se señala en el título y la que arroja el Informe de Pericias, así como sobreposiciones en los títulos cuando en las pericias no se observó ninguna y otros problemas técnicos y jurídicos que en ocasiones suele necesitar de un segundo viaje, con los consecuentes gastos e inversión de tiempo para esclarecer las dudas. Así cuando se refiere al inicio del proceso de Saneamiento dice que se pueden presentar como antecedentes varios documentos como: título ejecutorial, documento público o privado reconocido o privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional, declaratoria de herederos o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada o documento de Registro en Derechos Reales pero si bien se dan muchas elecciones, resulta excedido pensar que pudieran haber declaraciones de herederos o inscripciones en Derechos Reales de

tierras que no están Saneadas y que pasan de padre a hijo por simple tradición; asimismo para demostrar la personería del peticionante dice que se pueden ofrece copias simples de documentos que acrediten la existencia de las organizaciones comunarias que piden Saneamiento y documentos que prueben la elección de representantes y determinación de domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental competente y que en caso de no fijarlo se tendrá como domicilio la secretaria del despacho que se encuentra en las capitales de departamento, lo cual sin duda sitúa en peligro económico al comunario que debe apersonarse a las oficinas lo cual nos consta de primera mano ya que una de nuestras actividades en el I.NRA fue la atención al público saneante e interesado, así como el asesoramiento sobre las actividades del Instituto, los requisitos necesarios para el inicio, prosecución y finalización del proceso de Saneamiento, de todo cual algunos campesinos tenía completa ignorancia pese a que falta tan poco para que concluya el Saneamiento de sus propiedades.

Pero además de ese atentado hacia la economía se encuentra el hecho de que el Saneamiento Simple a pedido de parte estará sujeto al pago previo de una tasa de Saneamiento y catastro cuyo establecimiento lo confirma el Art.443 del Reglamento a la Ley I.N.R.A., este pago condicionará la emisión de la Resolución Determinativa de Área, este hecho nos lleva a considerar lo declarado por el Dr. Eusebio Girona Cabrera: En su libro “Sociedad Estado y Globalización” donde asegura que la Ley I.N.R.A. en un: Regreso de los

“Patrones” diciendo que la Ley va dirigida contra derechos adquiridos de los campesinos, lo cual no deja de ser verdad ya que recordemos que los títulos dados hasta 1992 a los campesinos son meros "antecedentes", también nos dice que se contradice a la Constitución que reza: El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, pues ahora los territorios se pueden comprar y vender libremente.

7.2.- DE LAS PERICIAS DE CAMPO.- Se observa en la segunda Etapa es decir en la de Campo.

7.2.1.- PROBLEMA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA.- Una parte importante es la constatación de la función económico social y las mejoras hechas (por ejemplo: cercado, instalación de parabólicas, etc.), de la cual se da fe a través de simples fotografías de la región. También se identifican tierras de propiedad del Estado que pudieran estar sobrepuestas. Todo este trabajo parecería de suma importancia si no fuera porque aunque cuesten pequeñas fortunas no son definitivas ni declarativas de derechos (Art.298 del Reglamento), además tras la verificación de la función social y función económico – social se debe realizar una solicitud de precios de adjudicación y en el caso de haber denuncias por irregularidades o actos fraudulentos o como resultado del proceso de supervisión, control y seguimiento se podrá disponer la nueva ejecución de estas tareas o sea que se deberá volver a realizar el trabajo de campo económicamente gravoso para el campesino que paga los gastos de traslado y estadía además de otros

7.2.2.- PROBLEMA EN EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS.- Que tiene como finalidad convocar a participar en el proceso a los beneficiarios, organizaciones sociales e interesados en general lo cual se logra con la difusión del proceso de Saneamiento , a través de medios de comunicación masiva nacional, regional, dando incluso conferencias, donde se publican los resultados obtenidos hasta la Evaluación Técnico Jurídica; aquí se da a conocer a los interesados de precios que deben pagar por la tasa de Saneamiento (alrededor de Bs.0,10 por Km2), los nuevos límites de su propiedad, en el caso de que hayan habido sobreposiciones, etc. Como hemos dicho este documento deberá ser puesto en conocimiento común y si hubieran observaciones se deberá volver a una evaluación en campo, retrotrayendo el procedimiento al principio.

En pocas palabras en esta etapa que es cuando el proceso está muy adelantado, recién se pretende constatar efectivamente si todos los pasos están correctamente dados y si la documentación está en regla, después de que el petitionerante ha realizado todos los gastos que implican las notificaciones, traslado de los peritos, etc., etc., y si existiera alguna observación volver al principio de los gastos.

7.3.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS.- De manera poco seria se declara que a solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma, técnicos o jurídicos, identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de Saneamiento , podrán ser subsanados a través de un informe y es

que tratándose de una actividad tan seria como hemos visto con una data de más de 180 años cómo es posible que se puedan dar “errores” que lleven a una evaluación de todo un procedimiento que ha tardado en el mejor de los casos meses como en el caso del expediente caratulado “SIÑARI” proceso que como hemos dicho consta de 12 cuerpos cada uno de 200 fojas. Así este proceso que generalmente se presenta ante las Direcciones Departamentales del I.N.R.A., a excepción del procedimiento de las Tierras Comunitarias de Origen que deben presentarse de manera directa ante la Dirección Nacional del Instituto, tiene falencias ensoñadoras sobre todo económicas desde el principio dada la honerosidad que significa la contratación de los peritos que utilizarán equipos sofisticados como los G.P.S. que reciben señales satelitales para consignación de datos a sus mapas, muchos, muchísimos campesinos nunca podrán sanear sus tierras, significándoles los gastos cientos de dólares americanos (y no exageramos).

7.3.1.- PROBLEMA EN LA ETAPA RESOLUCIÓN Y TITULACIÓN.- Lo correcto es decir Resoluciones Finales, porque un solo proceso no tiene una sola resolución final como ocurre en el común de los procesos, pues primero está la Resolución Suprema emitida por el Presidente Nacional de la nuestra República en ejercicio, luego se emite la Resolución Confirmatoria por parte de la Dirección Nacional I.N.R.A. disponiendo la emisión del Certificado de Saneamiento , antes del título que le corresponde. Si el caso lo ameritara se dictarán además Resoluciones Convalidatorias o Modificadorias que subsanan

vicios de nulidad, lo cual sucede las más de las veces debido a incompetencias técnicas y jurídicas debido a lo cual incluso se puede llegar a dictar Resoluciones Anulatorias, lo cual significa una nueva pericia de campo, una nueva evaluación técnico jurídica en suma un nuevo proceso de Saneamiento.

Para el caso de errores detectados en ésta última instancia existe un régimen de nulidades absolutas y relativas tanto de Títulos Ejecutoriales y sus respectivos expedientes como de procesos agrarios en trámite, durante la ejecución del Saneamiento de la propiedad agraria, el grave conflicto es que la declaración de nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite puede incluso determinar el archivo definitivo de obrados y entonces el comunario aparentemente y según interpretamos de la Ley nunca podría volver a intentar un Saneamiento de su tierra, al menos no con los antecedentes que hubiera presentado en un primer intento.

Así los vicios pueden ser por falta de jurisdicción y competencia, incumplimiento o acto doloso comprobado en las principales actuaciones procesales en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ En trámites seguidos ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria: demanda, audiencia de inspección, sentencia, auto de vista o Resolución Suprema.

- ✓ En trámites seguidos ante el Ex – Instituto Nacional de Colonización: solicitud, resolución interna de adjudicación, minuta protocolizada y Resolución Suprema.
- ✓ Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas, contraviniendo disposiciones legales que establecen su declaratoria
- ✓ La doble dotación, entendida como el acceso a más de una propiedad distribuida por el Estado, a través de dotaciones o adjudicaciones, que estén ubicadas en circunscripciones territoriales diferentes
- ✓ Las dotaciones o adjudicaciones de propiedades agrícolas realizadas en superficies mayores al límite máximo establecido para la empresa agrícola, correspondiente a 2000 hectáreas..

Observándose una vez más que cualquier Saneamiento anterior aunque haya sido realizado por una entidad entonces competente, es simplemente un antecedente que puede ser revocado o desconocido, entonces no podemos hablar de seguridad jurídica pues nada asegura que el Saneamiento realizado ahora con tantos gastos y tiempo sea respetado en unos años

Pero también existe la posibilidad de una nulidad relativa a través de los vicios de nulidad relativa que son todas las demás infracciones de norma expresa y que sean pertinentes al trámite agrario que sirva de antecedente al derecho propietario, objeto de Saneamiento .

La nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, conlleva la nulidad de todos los actos de transmisión del derecho de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado o del proceso agrario en trámite y la facultad del propietario de retirar a su costa las construcciones, mejoras y plantaciones existentes en la propiedad.

Aunque la ley dice que la nulidad de Títulos Ejecutoriales o del proceso agrario en trámite, no afecta la posesión que hubiese materializado el interesado, esto no aclara que pueda llegarse a un norte favorable en el Saneamiento

Siendo que la nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial o proceso agrario anulado, entonces peligra no solo la seguridad jurídica del comunario sino también la seguridad de un posible acreedor a quien se le haya dado en garantía el territorio.

7.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES: No cabe duda de que uno de los requisitos para el correcto funcionamiento de cualquier Institución es el orden que debe reinar en los actuados, siendo en nuestro caso que los Expedientes son de responsabilidad suprema y deben ser correctamente cuidados.

7.4.1 Problema: Sucede que al llegar los cuerpos a las diferentes coordinaciones que se encargan de los departamentos de Bolivia, algunos suelen “desaparecer”, pues si bien el registro conocido como SIST consigna a en qué coordinación se halla, al apersonarse el interesado a la oficina

correspondiente se encuentra con un mar de cuerpos en lamentable desorden y se ve obligado a volver al día siguiente (en el mejor de los casos) para poder revisarlo y en muchas ocasiones estos interesados viajan del interior de la República o del Departamento de La Paz (considerando que es en La Nacional, donde se revisan en algún momento del proceso todos los expedientes), consecuentemente la noble Institución es tachada de irresponsable.

CAPÍTULO VIII.- CONCLUSIONES.-

Ahora que se ha estudiado la Evolución Histórica, el funcionamiento de la Institución denominada I.N.R.A. y sobre todo tras haber analizado el procedimiento para el Saneamiento Simple a pedido de Parte y tras haber encontrado las falencias en dicho procedimiento y haberlas concretado en las Observaciones críticas podemos concluir que la problemática para el campesino es eminentemente económico y social y como así podemos citar la participación de empresas en el proceso, las cuales obviamente cobrarán sus honorarios pero además existe la posibilidad de que a pesar de haberse

invertido en un estudio especializado puede ser que los datos y resultados de los predios objeto de Saneamiento al ser puesto en juicio común tuvieran observaciones de cualquier persona y en tal caso se debería volver a una evaluación en campo, atrasando el procedimiento desde el principio.

Algo que sin duda causa inseguridad jurídica es el hecho de que los expedientes de procesos agrarios en trámite, durante la ejecución del Saneamiento de la propiedad agraria, puede ser objeto de nulidad en cuanto a los Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, lo cual determinaría el archivo definitivo del expediente o título sirvió de antecedente y así en cualquier estado del proceso de Saneamiento se puede simplemente declarar que los antecedentes son nulos y que se necesitan nuevos antecedentes volviendo una y otra vez al principio del proceso; aunque la nulidad no afecte la posesión que hubiese materializado el interesado, esa posesión no le sirve de nada pues la tierra ya no es de quien la trabaja sino del que tenga dinero para sanearla. De esta manera los vicios pueden ser dados en trámites seguidos ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria, ante el Ex – Instituto Nacional de Colonización, es decir que aunque se hayan hecho procesos hace 100 años éstos no servirían en el actual Saneamiento, así se hayan realizado ante entidad competente; entonces aún concluido el actual proceso de Saneamiento no podemos hablar de seguridad jurídica ya que los antecedentes históricos señalan claramente que podría haber en un par de años un nuevo criterio de purificación del título de tierras

agrarias y que todo lo que conocemos hoy no sirve más que de meros “antecedentes”.

Como algún autor señala esta Ley de Saneamiento puede ser una “revancha de los expropiados de 1953 y una regresión en comparación con la anterior, levantando todas las garantías que se tenían sobre las tierras dejando a los campesinos a su suerte, siendo ahora ellos en lugar de los mineros, quienes están bajo la lupa del gobierno neoliberal”(12) . ¿Acaso éste no es un tipo de patronato? en un principio creímos que era una exageración llamarlo así en pleno Siglo XXI, pero si analizamos a profundidad nuestro país, cuya civilización moderna parece reducirse a los centros urbanos y a algunos poblados aledaños, y vemos que en el interior de la República aún existen Mallkus que heredan su mandato de sus antepasados, escogen tahuacos o sea jovencitas de la comunidad para pernoctar y queman vivos a los criminales(13), entonces sí que es posible utilizar un término tan retrógrado para tratar de definir lo que sucede en cuanto a la propiedad de tierras agrícolas en nuestro país.

Además, la inseguridad no se limita al comunario sino también alcanza a algún posible acreedor a quien se le haya dado en garantía de préstamo una extensión territorial pues la nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, “conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial o proceso agrario anulado”

Todos estos conflictos conllevan a ejemplos como el del expediente de Saneamiento caratulado “Transturín”, dentro del cual realicé notificaciones con la Evaluación Técnico Jurídica a los colindantes domiciliados en el predio ubicado en la Isla del Sol, del cantón Copacabana, sección Primera, provincia Manco Cápac del Departamento de La Paz, en cuyo proceso también redacté el Informe en Conclusiones, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento y luego elaboré el Informe Técnico – Legal conjuntamente con mi supervisor hasta llegar a la redacción del borrador de la correspondiente Resolución Suprema que declara el Saneamiento de la región ocupada por la empresa “Transturín”. Como se ha referido la región está ocupada por una empresa llamada “Transturín” y ése es también el nombre que recibe el expediente. Al viajar al lugar, revisar los cuerpos del proceso y redactar los informe pude asegurarme de que se trata de una venta por parte de los campesinos al dueño de la empresa turística que sí tiene los recursos para Sanear, pero además los ex dueños fueron contratados por la empresa, pese a todo, quizá es benévolo el hecho de que los campesinos estén trabajando para una empresa, no obstante tuvieron que deshacerse de sus tierras por no otra cosa que falta de recursos.

Otros detalle captado a través de la pasantía en el I.N.R.A. fue que existen contradicciones dentro de los mismos requerimientos ya que existieron expedientes con observaciones dentro del Saneamiento Simple de Oficio correspondientes al departamento de Tarija, pues la medición de sus predios

fue realizada con GPS – Navegador que da solo una aproximación georreferencial de los terrenos y el I.N.R.A. requiere exactitud en la mensura de coordenadas a través de la utilización de GPS – de Precisión(14), por lo que tales expedientes tuvieron que ser remitidos al I.N.R.A. departamental de Tarija para que subsanara procedimiento tras meses de estancia en la oficinas nacionales.

Ahora bien, supongamos que algunos campesinos por ignorancia de la nueva ley o falta de recursos no saneen sus predios, éstos simplemente serán revertidos al Estado Plurinacional de Bolivia pues una vez concluido el procedimiento de saneamiento todas las extensiones de tierra que no pudieran conseguir su saneamiento serán revertidas al Estado y este procederá a la adjudicación o concesión que injustamente tiene un valor económico y cuyo proceso se encuentra a partir del Art.311 del Reglamento, De esta manera “los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas, adquirirán la propiedad de las superficies que poseen mediante dotación, y otras personas individuales o jurídicas mediante adjudicación”, donde la posesión de comunidades campesinas será valorada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales.

Se fija el valor concesional de la tierra en la suma de diez centavos de boliviano (0.10 Bs.) por hectárea. El valor concesional para cada predio o parcela será calculado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, durante

la ejecución del Saneamiento hasta la emisión del informe en conclusiones este cálculo del valor concesional se aplica a la superficie total poseída, sea de uno o más predios discontinuos. La superficie excedente será fijada a valor de mercado de la tierra sin mejoras, el valor de mercado de la tierra sin mejoras para posesiones clasificadas como medianas propiedades y empresas agropecuarias será fijado por la Superintendencia Agraria mediante dictamen técnico de valor de mercado, por la totalidad de la superficie poseída. Si las personas interesadas acreditaren legalmente, pago total o parcial, del precio de la tierra, fijado por el Ex – Instituto Nacional de Colonización, dichos pagos se imputarán como cancelación total, parcial o porcentual, según sea el caso, en relación al nuevo valor calculado es decir que la tierra es simplemente otra mercancía cualquiera pues en el caso que los poseedores legales de la tierra incumplan con el pago del precio de adjudicación en la forma prevista se dejará simplemente sin efecto la adjudicación y se dispondrá la condición de tierras fiscales, registro respectivo en Derechos Reales y el desalojo

Pero no queremos pecar de simples emisores de críticas sin soluciones, a continuación se harán algunas consideraciones sobre posibles soluciones a problemas de la Institución que me ha acogido.

CAPÍTULO IX- RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Habiendo mi persona Rudy José Terceros Lira, cumplido el Trabajo Dirigido como modalidad de Titulación en la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de “San Andrés” en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, extenderé observaciones al trabajo realizado por el I.N.R.A. y sus posibles soluciones, las cuales concluí a través de mi experiencia en el mencionado Trabajo Dirigido, a saber:

IX.1.- DEL PROCEDIMIENTO.- Acaso una solución plausible sería que antes de realizar el viaje de pericias de campo, se realice el trabajo en Gabinete de

forma que se revisen antes y pormenorizadamente los Títulos Ejecutoriales de propiedad ya sea que fueron emitidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización, se solucionen todos los problemas jurídicos de autenticidad de éstos títulos que al final acaban siendo las base de la acción pues demuestran Derecho Propietario y no simple antecedente (como se pretende) y luego de todo este trabajo realizar el viaje que serviría para ultimar detalles, señalar límites y constatar que existe una utilidad y uso económico social, es decir como etapa final del procedimiento, tras lo cual cabría la titulación.

IX.2.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS.- Suele suceder que son remitidas por Las Departamentales a La Nacional de Reforma Agraria, expedientes con Resoluciones que adolecen de serias fallas de forma y fondo y que lamentablemente son aceptadas sin revisión e incluso están ya en estado de emitir Título del predio en Saneamiento, así la Solución radicaría en una revisión “en puerta” de todos los expedientes remitidos por Las Departamentales antes de ser aceptados por La Nacional, esta revisión de estricta responsabilizaría para quien la realice ha de observar todos los actuados y la correcta redacción de fondo y forma de las resoluciones; así en el caso de existir falencias los expedientes deben inmediatamente ser devueltos a Las Departamentales con la consecuente llamada de atención o sanción en lo posible económica al responsable de los defectos. Los

expedientes sin mácula deben ser aceptados y entregados al responsable de redactar lo que corresponda.

En el caso de Resoluciones emitidas por la propia Nacional y que adolezcan de estos mismos problemas, la responsabilidad de repararlos sería del redactor con las consecuentes sanciones. Ahora bien, este punto causa un nuevo problema con aquellos oficinistas que ya no están en funciones; la solución podría ser que tres meses antes de concluir un contrato ningún funcionario saliente debe conocer nuevos procesos y en esos tres meses debe concluirlos hasta su titulación definitiva y si es necesario extender esos tres meses; si la salida es intempestiva, debe ofrecer una fianza por seis meses o hasta que todos los procesos que conoció hayan concluido sin contrariedades y de existir las debe corregirlas y se deben deducir los gastos de su fianza. Recordemos en este punto que un personal Estatal es responsable de sus actos hasta por dos años luego de haber concluido su gestión

IX.3.- DE LAS PERICIAS DE CAMPO.- Es probablemente el problema más serio en cuanto a economía del campesino como ya lo hemos repetido muchas veces a lo largo de la presente monografía, éstas Pericias, recordemos, se encargan de observar la Utilidad Económico Social del predio, Mejoras y Mediciones del territorio. El problema es eminentemente de carácter técnico, ya que en lo referente a la medición en algunos predios, sobre todo en los de Tarija se utilizaron medios que daban solo una aproximación de los

límites de la propiedad y no así datos exactos que solo se consiguen a través del PGS de Exactitud, esta falla ocasiona problemas de exactitud en la extensión de los territorios y consecuentemente sobreposiciones, tal es el caso que durante mi pasantía tuvieron que devolverse cerca de veinte expedientes que no contaban con una medición exacta, esta remisión a Tarija tardó cerca de cuatro meses pues no existía ninguna disposición que avalara la decisión de que las mediciones eran incorrectas.

Deben emitirse disposiciones, con el correcto asesoramiento del departamento técnico, que obliguen a todas y cada una de Las Departamentales del I.N.R.A. a utilizar medios comunes e idóneos para la medición de las extensiones de las superficies, así como para la delimitación de fronteras, detallando procedimientos frecuentes en todos y cada uno de los procesos.

IX.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES.- Algo que caracterizó al I.N.R.A., durante mi pasantía fue el increíble desorden de los expedientes y tomas de razón por eso en la coordinación en la que trabajé, opté por la medida de realizar un pequeño programa que al principio consignó unos cuantos expedientes a mi cargo, con la información necesaria para la pronta ubicación de los mismos. Luego esta pequeña base de datos se extendió a todos los expedientes por lo cual y ya que la Institución tuvo la gentileza de acogerme procedí a reprogramar una central de datos que consigna: número de expediente de antecedente así como su estado ante el Consejo Nacional

de Reforma Agraria, nombre del beneficiario, nombre del predio, clasificación (pequeña o mediana ganadera o agrícola, propiedad comunitaria, solar campesino, o si se trata de una empresa ganadera o agrícola), ubicación geográfica (cantón, sección, provincia), código catastral (que en algunos casos de las propiedades del departamento de Tarija, tuve que asignar con la ayuda técnica del Geógrafo Henry Flores), modalidad, polígono (si lo tuviere), estado del proceso, observaciones y sus posibles soluciones según procedimiento legal, fojas, cuerpos y ubicación dentro de la institución o tenedor físico de los actuados.

Por supuesto esta base debe actualizarse periódicamente, a la manera de un “libro diario” de Juzgados.

APÉNDICE.-

Al llegar a este punto y luego de haber consignado en el presente trabajo las partes de: Consideraciones Históricas, Pasos para el Saneamiento de Tierras al amparo del Reglamento de la Ley I.N.R.A. y finalmente Observaciones Puntuales con sus respectivos Proyectos de Solución; espero haber munido al lector profano de una información que sirva para la comprensión de la importancia de la Doctrina Agraria en nuestro país y que el lector entendido encuentre aquí la misma comprensión aunque más madura, cumpliendo así mi deber de ilustrador, inspirado por el trabajo dirigido que realicé en dependencias del I.N.R.A..

Mi interés ha sido realizar un trabajo fácil de entender y sobre todo puntual, sin ampliaciones innecesarias, pero con la suficiente información para la correcta comprensión del proceso de Saneamiento de tierras, desde sus inicios históricos hasta hoy.

Al tratarse de un trabajo que comprende una dinámica tan constante como lo es el derecho propietario sobre la tierra agrícola es susceptible de constantes cambios que amplíen o reduzcan lo que necesite mas aclaración y menos, respectivamente; dejamos en las manos del lector cualquier miramiento que crea necesario y concluimos aquí.

PIES DE PÁGINA

(1) Actualmente como veremos más adelante se mantiene el concepto de Tierras Comunitarias, es decir sin propiedad privada, éstas son conocidas como Tierras Comunitarias de Origen.

(2) Utilizaremos nombres actuales para una mejor comprensión del lector.

(3) Por Ejemplo 1 Tupo podía medir 1Km en los Yungas (pues existe mayor producción) y otro Tupo podía medir 3Km en el Altiplano Paceño (por la poca producción que ahí se logra).

(4) Del libro “Zarate el Temible Willka, Historia de la Rebelión Indígena de 1899”, Ramiro Condarco Morales, Segunda Edición Revisada, pag. 30l.

(5) Art.2 del Decreto del 2 de julio de 1829.

(6) *Enfiteusis es la cesión que hace un propietario a un cesionario para que use de su bien a cambio de pagar un importe; es una de cesión de hutendi y afruendi pero no de abutendi.*

(7) *Curiosamente hoy, en pleno año 2005 continúan este tipo de conflictos como podemos ver en el expediente caratulado “TCO – Huancani”, actualmente en instancia de Resolución en el I.N.R.A., en el que, comunarios demandan que un comprador que supuestamente adquirió tierras sobrepuestas a su territorio se vaya.*

(8) *El término Latifundio se utilizó en Italia, se usa para designar a grandes extensiones de tierra perteneciente a un propietario, en nuestro territorio estas extensiones eran trabajadas por campesinos que trabajaban en condiciones servilistas.*

(9) *Es lamentable que aún hoy se tenga este tipo de problemas, como el apreciado con los expedientes de tierras a sanearse en Tarija que increíblemente no contaban con medición geo referencial exacta.*

(10) *Aquí por Trámites Agrarios entendemos, todos aquellos que se hayan realizado con anterioridad a la Reforma del 18 de octubre de 1996.*

(11) Como dijimos en la nota a pie de página No.1 aún hoy se reconoce la existencia de Tierras Comunitarias sin propiedad privada.

(12) Del libro “Sociedad, Estado y Globalización”, Eusebio Girona, Bolivia, 1998, pag.165.

(13)Estos datos sobre las comunidades, que parecen extraídos de las memorias del Inca Garcilaso de la Vega (historiador y cronista), fueron tomados de los trabajos realizados por el departamento de “Justicia Comunitaria” de la U.M.S.A. el año 2003

(14) Tristemente, las exigencias de las Instituciones Estatales continúan siendo fantásticas a la luz de una población que las más de las veces no sabe leer ni escribir, para cuya comprobación bastaría con preguntarle a un campesino si sabe lo que significa “Georeferenciación”.

GLOSARIO

Servicio Nacional de Reforma Agraria: Es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

Clases de propiedad agraria: 1.- Solar Campesino, constituye el lugar de residencia del campesino y su familia, es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.

2.- La Pequeña Propiedad, es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia.

3.- *La Mediana Propiedad, es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con concurso de su propietario y de trabajadores asalariados (eventuales o permanentes) y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil.*

4.- *La Empresa Agropecuaria, es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil.*

5.- *Las Tierras Comunitarias de Origen, son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas originarias, a las cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.*

6.- *Las Propiedades Comunitarias, son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles (Art.41 Ley 1715).*

Saneamiento: Es el procedimiento técnico-jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el Saneamiento con la finalidad de otorgar la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social

GPS: (Global Positioning System - Sistema de Posicionamiento Global): Se trata de un sistema global de navegación por satélite (GNSS) que permite localizar con precisión un dispositivo GPS en cualquier lugar del mundo. El sistema es desarrollado y actualmente operado por el Departamento de Defensa de Estados Unidos. Está compuesto por veinticuatro satélites (21 operativos y 3 de respaldo) que están en órbita a unos 20.200 km de la Tierra con trayectorias sincronizadas para cubrir toda la superficie terrestre.

Para ubicar un punto se utilizan como mínimo cuatro satélites. El dispositivo GPS recibe las señales y las horas de cada uno de ellos. Con estos datos y por triangulación calcula la posición en el mundo donde se encuentra. Inicialmente el sistema GPS podía incluir un cierto grado de error aleatorio de 15 a más de 100 metros de forma intencional. Esto se fue llamado Disponibilidad selectiva (S/A), y se utilizaba como medida de seguridad. Fue eliminada el 2 de mayo de 2000 por el presidente estadounidense de aquel entonces, Bill Clinton. Existen otros sistemas de posicionamiento por satélite, como el GLONASS de la antigua URSS que ahora controla el gobierno de

Rusia. También la Unión Europea intenta lanzar su sistema de posicionamiento llamado Galileo.

Comunidad: Conjunto de individuos que pertenecen a un determinado territorio y que suelen tener sus propios usos y costumbres. Las personas que pertenecen a una comunidad suelen llamarse comunarios o comuneros.

Polígonos Catastrales: son divisiones que se hicieron en territorio nacional; son áreas de Saneamiento que fueron determinadas o aprobadas con antelación y cuyo Saneamiento puede seguir un proceso independiente, existiendo algunos predios dentro de los polígonos preestablecidos se organizan en Carpetas Poligonales.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso Nacional, “Constitución Política del Estado”, Última Revisión: 21 de octubre de 2008.

Instituto Nacional de Reforma Agraria, “Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley No.1715”, tercera edición, marzo de 2003.

Instituto Nacional de Reforma Agraria, “Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”, 8 de marzo de 2006.

López Cano José Luis, “Métodos e Hipótesis Científicas”, México, 1984

Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, "Metodología de la Investigación", Mc Graw Hill, Colombia, 1996

Ramón García – Pelayo y Gross, "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México D.F., 2002.

Alfredo Tecla J., Alberto Garza R., "Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social", Ediciones de Cultura Popular S.A..

José de Mesa, Teresa Gisbert, Carlos D. Mesa Gisbert, "Historia de Bolivia", Séptima Edición, Editorial Gisbert y CIA S.A., La Paz 2008.

Ramiro Condarco Morales, "Zarate el Temible Willka, Historia de la Rebelión Indígena de 1899", Segunda Edición Revisada.

Eusebio Gironda, "Sociedad, Estado y Globalización", Bolivia, 1998

ANEXOS

1.- TRANSCRIPCIÓN DE LA LEY I.N.R.A..-

Nº1715 LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA

18-Oct-1996

TITULO I

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

ARTÍCULO 2º (Función Económico-Social).- El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus

propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169º de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

ARTÍCULO 3º (Garantías Constitucionales).-

I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171º de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte N del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Los títulos de tierras comunarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.

Las tierras comunarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.

V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en

la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

ARTÍCULO 4º (Base Imponible y Exenciones).-

I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

II. A los fines previstos en el Capítulo N del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el párrafo precedente, remitirán periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y' originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 5º (Servicio Nacional de Reforma Agraria).- El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

ARTÍCULO 6º (Estructura Orgánica).- La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A), es la siguiente :

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;
3. La Comisión Agraria Nacional; y
4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

SECCION I

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 7º (Autoridad Máxima).- El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96º atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8º (Atribuciones).- Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:

1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;

4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y

5. Otras que le señale la ley.

Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria. El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

SECCION II

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 9º (Atribuciones).-

I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;

2. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, elaborar los directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;

3. Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario, estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;

4. Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;

5. Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.

6. Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.

El Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector del desarrollo sostenible.

SECCION III

DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 10º (Comisión Agraria Nacional).- La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 11º (Composición).-

I. La Comisión Nacional Agraria (C.A.N.) está compuesta por :

1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente ;

2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente ;
 3. El Secretario Nacional de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales ;
 4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería ;
 5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFEAGRO) ;
 6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (C.S.U.T.C.B.) ;
 7. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.)
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 12º (Suplencia).- En caso de impedimento de alguno de sus miembros, la Comisión Agraria Nacional aceptará la respectiva suplencia, previa acreditación escrita.

ARTÍCULO 13º (Atribuciones).- La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley ;
2. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso ;
3. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados ;
4. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente ;
5. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios ;
6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ;
7. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria ;
8. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley ;
9. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario ;
10. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia ;
11. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ;
12. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales ; y
13. Otras que le asigne esta ley.

ARTÍCULO 14º (Quórum y Decisiones).-

I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación ; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 15º (Comisiones Agrarias Departamentales).-

I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.

II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional,

ARTÍCULO 16º (Atribuciones).- Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones;

1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;

2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del departamento;

3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;

4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la Función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;

5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;

6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;

7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

SECCION IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 17º (Instituto Nacional de Reforma Agraria).-

I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18º (Atribuciones).- El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general ;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley ;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley ;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria ;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos ;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal ; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19º (Estructura Orgánica).- El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica :

1. La Dirección Nacional
2. Las Direcciones Departamentales ; y,
3. Las Jefaturas Regionales.

ARTÍCULO 20º (Dirección Nacional).-

I. La Dirección Nacional, como máximo nivel de autoridad institucional, es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria será designado por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Honorable Cámara de Diputados por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegido sino después de período igual al ejercido. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento a esta ley.

III. Para ser Director Nacional, se requiere :

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio ;
2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad durante cinco (5) años y tener experiencia en materia agraria ; y,
3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

IV. Las resoluciones del Director Nacional admiten recurso de revocatoria ante la misma autoridad y recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 21º (Direcciones Departamentales).-

I. Las direcciones departamentales son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional. de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales.

III. Para ser Director Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos para el Director Nacional.

IV. Las resoluciones de los directores departamentales podrán ser impugnadas en sede administrativa. Agotada la sede administrativa podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa.

ARTICULO 22º (Jefaturas Regionales).-

I. Conforme a las necesidades, en una o en varias provincias agrupadas en regiones. funcionarán Jefaturas regionales, dependientes de las direcciones departamentales correspondientes. Sus atribuciones serán establecidas por el reglamento de esta ley.

II. Los Jefes Regionales serán designados por el Director Departamental.

III. Para ser designado Jefe Regional se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Tener formación técnica y experiencia de materia agraria; y,
3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

Artículo 23º (Régimen Financiero).- Son fuentes de financiamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria :

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación ;
2. Ingresos propios ; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPITULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

ARTÍCULO 24° (Superintendencia Agraria).- Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título N de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

ARTÍCULO 25° (Requisitos y Designación).- Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido.

El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el párrafo N del artículo 22° de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

ARTÍCULO 26° (Atribuciones).- La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones;

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;
2. Instar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
3. Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por este concepto;
4. Denunciar la expropiación de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, y coadyuvar en su tramitación;
5. Crear y mantener actualizado un registro informático acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
6. Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
7. Disponer medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
8. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
9. Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley;

10. Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el parágrafo NI del artículo 40 de esta ley;

11. Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE);

12. Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa ; y,

13. Otras que le asigne la ley.

ARTICULO 27º (Intendencias Regionales o Funcionales).-

I. La Superintendencia Agraria establecerá intendencias regionales o funcionales, tomando en cuenta sus necesidades de desconcentración territorial de funciones y designará a los Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIRENARE

II. Los Intendentes dictaminarán en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente.

ARTICULO 28º (Recursos y Procedimiento).- Las resoluciones del Superintendente Agrario podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad con alternativa de recurso jerárquico superior ante el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna.

La resolución dictada por el Superintendente General puede ser impugnada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha con la que se notificare con aquella.

ARTICULO 29º (Régimen Financiero).- Son fuentes de financiamiento de la Superintendencia Agraria:

1. Un porcentaje de los ingresos tributarios de dominio nacional provenientes del sector agropecuario, que el Poder Ejecutivo fijará anualmente por Resolución Suprema, con base en el presupuesto de la Superintendencia Agraria aprobada en la respectiva Ley Financial;

2. Ingresos propios; y,

3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPITULO III

DE LA JUDICATURA AGRARIA

SECCION I

CONSTITUCION

ARTICULO 30º (Judicatura Agraria).- La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

ARTICULO 31º (Independencia y Unidad Jurisdiccional).-

I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.

II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional.

ARTICULO 32° (Composición).- La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,

2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

ARTICULO 33° (Competencia y Jurisdicción Territorial).-

I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.

II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.

III. La competencia territorial es improrrogable.

SECCION II

DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL

Artículo 34° (Composición y Sede).- El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) Vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas, cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

ARTICULO 35° (Atribuciones de Sala Plena).- La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional ;

2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios 2/3 de votos del total de sus miembros:

3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;

4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;

5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios ;

6. Ministrar posesión a su Presidente;

7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales:

8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la ley de Organización Judicial y sujetos al régimen prescrito en dicha ley ; y

9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

ARTICULO 36° (Competencia de las Salas).- Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios:

2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;

3. Conocer procesos contencioso-administrativos;

4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y

5. Otros que le señalen las leyes.

ARTICULO 37° (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

I. Para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;

2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad durante seis (6) años la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en la especialidad y contar con experiencia en materia agraria; y,

3. No estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos por la Ley de organización Judicial.

II. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

SECCION III

DE LOS JUZGADOS AGRARIOS

ARTICULO 38° (Composición).- Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

ARTICULO 39° (Competencia).- Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,
9. Otros que le señalen las leyes.

II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.

ARTICULO 40° (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).-

I. Para ser juez agrario se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado, con ética e idoneidad durante cuatro (4) años ; y
2. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional.

II. Los jueces agrarios serán designados por el Tribunal Agrario Nacional, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los jueces agrarios desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

TITULO III

PROPIEDAD AGRARIA Y DISTRIBUCION DE TIERRAS

CAPITULO I

PROPIEDAD AGRARIA

ARTICULO 41° (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).-

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
 3. La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
 6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.
- II. Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agroecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE TIERRAS

ARTICULO 42º (Modalidades de Distribución).-

- I. Las tierras fiscales serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.
- II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.
- III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado.

La Adjudicación en Concurso Público Calificado procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 43º (Preferencia).- Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias :

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;

2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria ; y,

3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

Artículo 44° (Titulación).

I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.

II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTICULO 45° (Trámites Nuevos).-

I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.

II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

ARTICULO 46° (Personas Extranjeras).-

I. Los Estados y Gobiernos Extranjeras así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ser sujetos del derecho de propiedad agraria a ningún título, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida, en concordancia con el artículo 25° de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras, con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contratos de riesgo compartido para su desarrollo, con prohibición expresa de transferir o arrendar la propiedad, total o parcialmente bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la Nación.

III. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.

IV. Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado fuera del límite previsto en el párrafo N precedente, o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

ARTICULO 47° (Prohibición para los Funcionarios Públicos).-

I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Nacionales, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Secretaría

Nacional de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales, miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía ; sea personalmente o por interpósita persona.

II. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive. ARTICULO 48º (Indivisibilidad).- La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

ARTICULO 49º (Sanciones).-

I. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley.

II. Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidos en esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

ARTICULO 50º (Nulidades).-

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:

1. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:

a. Error esencial que destruya su voluntad;

b. Violencia Física o moral ejercida sobre el administrador;

c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.

2. Cuando fueren otorgados por mediar:

a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;

b. Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,

c. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.

III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social. su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46º y 47º de esta ley;
 2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas, y,
 3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.
- IV. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria.
- V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.
- VI. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.
- VII. La declaración de nulidad absoluta y la convalidación de títulos ejecutoriales será de competencia del Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento a la presente ley. La declaración de nulidad relativa será de competencia del Tribunal Agrario Nacional.

TITULO IV

REVERSION Y EXPROPIACION DE TIERRAS

CAPITULO I

DE LA REVERSION DE TIERRAS

ARTICULO 51º (Reversión de Tierras).- Serán revertidas al dominio Originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22º parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 52º (Causal de Reversión).- Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo. El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada. El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra.

ARTICULO 53º (Excepciones).- No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 54º (Compensación por Daños).- Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en

favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.
ARTICULO 55° (Inscripción en Derechos Reales).- La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

ARTICULO 56° (Hipotecas y Gravámenes).-

I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fondo.

ARTICULO 57° (Procedimiento).-

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de reversión.

III. La resolución de reversión será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto devolutivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

CAPITULO II

DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 58° (Expropiación).- La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22° parágrafo N, 166° y 169° de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial, en el segundo, será total.

ARTICULO 59° (Causas de Utilidad Pública).-

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del párrafo I. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 60° (Indemnización).-

I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

ARTICULO 61° (Procedimiento).-

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.

II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.

V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

ARTICULO 62° (Inscripción en Derechos Reales).- La inscripción de la propiedad

expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa o, en su caso, de la resolución judicial agraria, que haga lugar a la expropiación.

ARTICULO 63º (Régimen Hipotecario).-

I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho..

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

TITULO V

SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64º (Objeto).- El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

ARTICULO 65º (Ejecución del Saneamiento).- El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 66º (Finalidades).-

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2º de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;

2. El catastro legal de la propiedad agraria;

3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;

4. La titulación de procesos agrarios en trámite;

5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;

6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;

7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.
ARTICULO 67° (Resoluciones).-

I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

II. En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:

1. Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.

2. Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.

III. El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

ARTICULO 68° (Recursos Ulteriores).- Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

CAPITULO II

MODALIDADES DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 69° (Modalidades del Saneamiento).-

I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento Simple;

2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,

3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTICULO 70° (Saneamiento Simple).- El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

ARTICULO 71° (Saneamiento Integrado al Catastro).-

I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.

II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

ARTICULO 72° (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)).-

I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.

II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).

III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.

IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o

comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

ARTICULO 73º (Selección de Áreas).-

I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

CAPITULO III

ADJUDICACION SIMPLE

ARTICULO 74º (Características y Condiciones).-

I. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria. La adjudicación simple en favor de colonizadores individuales se realizará a valor concesional, fijado por la Superintendencia Agraria.

II. La adjudicación simple podrá reconocer plazos para el pago del precio de la tierra, en cuyo caso se aplicará el interés legal, previsto en el Código Civil.

III. En el caso de compras al contado se reconocerá un descuento del veinticinco (25%) por ciento del valor de la tierra fijado por la Superintendencia Agraria.

CAPITULO IV

DE LOS PROCESOS AGRARIOS EN TRAMITE

ARTICULO 75º (Titulación de Procesos Agrarios en Trámite).-

I. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico-jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el parágrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

CAPITULO 1

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 76º (Principios Generales).- La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.

PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.

PRINCIPIO DE DIRECCION. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

PRINCIPIO DE DEFENSA. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

ARTICULO 77° (Irrevisabilidad).- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

ARTICULO 78° (Régimen de Supletoriedad).- Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

DEL PROCESO ORAL AGRARIO

ARTICULO 79° (Demanda y Contestación).-

I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos :

1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,

2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.

II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

ARTICULO 81° (Reconvención).- La reconvención será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvención se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

ARTICULO 81° (Excepciones).-

I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:

1. Incompetencia;

2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;

3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto.

4. Conciliación ; y,

5. Cosa juzgada.

II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvención.

ARTICULO 82° (Audiencia).-

I. Con la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

ARTICULO 83° (Desarrollo de la Audiencia).- En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.

2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.

3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.

4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos

controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente.

ARTICULO 84° (Audiencia Complementaria).-

I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.

III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

ARTICULO 85° (Providencias y Autos Interlocutorios).- Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

ARTICULO 86° (Sentencia).- La audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

ARTICULO 87° (RECURSOS).-

I. Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258° del Código de Procedimiento Civil

II. Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo, observando los requisitos señalados en el parágrafo anterior, en lo pertinente.

III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término.

IV. El Tribunal de Casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince (15) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Ocupaciones de Hecho).- Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios ; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

SEGUNDA. (Derecho Preferente).-

I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.
TERCERA. (Certificación para la Concesión de Tierras)..-

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud. Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el parágrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990.

En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.
CUARTA. (Incorporación a la Ley General del Trabajo).- Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157º, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

QUINTA. (Tasas de Saneamiento y Catastro).- Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

SEXTA. (Registro de la Propiedad Mueble Agraria).- Créase el Registro de la Propiedad Mueble Agraria (RPMA), como unidad desconcentrada del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el objeto de inscribir y registrar la maquinaria agrícola y pecuaria empleada en las actividades el agro, a implementarse en coordinación con el sector productivo organizado. Sus atribuciones, condiciones de funcionamiento y estructura orgánica serán establecidas en reglamento especial.

SEPTIMA. (Transferencia)..-

I. Transfiérese a título gratuito al Instituto Nacional de Reforma Agraria los activos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, y los bienes inmuebles restantes del Banco Agrícola de Bolivia en todo el territorio de la República.

II. Subrógase al Tesoro General de la Nación los pasivos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización.

OCTAVA. (Presupuestos)..-

I. El Poder Ejecutivo consignará, dentro de su presupuesto anual, las partidas para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de los Órganos del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Superintendencia Agraria.

II. El presupuesto para el funcionamiento de la Judicatura Agraria será consignado en el presupuesto del Poder Judicial.

NOVENA. (Créditos de Desarrollo).- En observancia de los artículos 168º y 173º de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

DECIMA.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará al Poder Ejecutivo la declaratoria de "Zona de Minifundio" en áreas excesivamente fragmentadas, a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios. La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio estarán reguladas en el reglamento de esta ley.

DECIMO PRIMERA.- Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley.

DECIMO SEGUNDA.- La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios :

- a. Libre adhesión de sus asociados ;
- b. Igualdad en derechos y obligaciones ;
- c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio; y
- d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo.

DECIMO TERCERA.- (Modificaciones a la Ley 843 - texto ordenado en 1995)

I. Modifícase el inciso a) del artículo 53º de la Ley 843, de la siguiente manera:

"a. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas".

II. Incorpórase al final del artículo 57º, el siguiente párrafo:

"En el caso de la propiedad de inmueble agraria, dedicada al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, el impuesto se determinará aplicando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las alícuotas que se indican en este artículo".

DECIMO CUARTA: (Régimen legal).-

I. La nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sometidos a saneamiento, se resolverá tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento, referidos a:

1. Jurisdicción y competencia;
2. Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente, o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado ;
3. Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.

II. Los títulos ejecutoriales afectados de nulidad relativa, podrán ser subsanados y confirmados gratuitamente, si la tierra se encontrare CUMPLIENDO la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria no podrán ser

miembros de la Judicatura Agraria, los ex jueces o ex vocales del Consejo Nacional de Reforma Agraria, ni los ex funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.
SEGUNDA

I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas : Chimán (TICH), Multiétnico N° 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Securé (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611 ; 22609 ; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilón Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108 ; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.

III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).
TERCERA.

I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.

II. La Resolución de Inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, previa determinación de su ubicación y superficie.

III. Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e Identificación de Necesidades y Titulación.

IV. Las indicadas tierras comunitarias de origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta ley, previa ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del Procedimiento de Identificación de Necesidades y Titulación.
CUARTA.

En tanto se designe al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, tal como lo dispone esta ley, el Presidente de la República podrá designar un Director Nacional Interino.
QUINTA.

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, en favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.
SEXTA.

De conformidad con el artículo 166º de la Constitución Política del Estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las normas de uso de la tierra vigentes, no afecten

derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

SEPTIMA.

I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades :

1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía conciliatoria, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar conciliación se remitirán a conocimiento de los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para someterlos al saneamiento de la propiedad agraria.

3. Los procesos de intervención y reversión de tierras y aquellos sobre actos que perturban el trabajo agrario, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su substanciación.

Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

II. Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

III. Cumplido el plazo referido en el párrafo I, la Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

OCTAVA.

I. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los miembros del Tribunal Agrario Nacional serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por la Honorable Cámara de Diputados.

II. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los jueces agrarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por el Tribunal Agrario Nacional.

NOVENA.

En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

DECIMA.

Mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 41º de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 21º del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

DECIMO PRIMERA

Mientras dure la investigación sobre todas las tierras que comprende el caso BOLIBRAS y hasta la conclusión de todos los procesos, queda terminantemente prohibida su dotación o adjudicación, no reconociendo ningún trámite de titulación vinculado a éste, encomendando al Instituto Nacional de Reforma Agraria tomar todas las acciones de Ley contra cualquier tipo de asentamiento anterior o posterior a la investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ARTICULO 1º (Abrogatorias).- Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales

1. Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. (Constitución y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria) ;
2. Ley de 22 de diciembre de 1956 (Juzgados Agrarios Móviles) ;
3. Ley de 6 de noviembre de 1958 (Dotación de tierras fiscales por el Servicio Nacional de Reforma Agraria con excepción de las declaradas en reserva para colonización ;
4. Decreto Supremo N° 3939 de 28 de enero de 1955, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956 (Revisión de Expedientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria ;
5. Decreto Supremo N° 3960 de 17 de febrero de 1955, elevado a ley el 29 de octubre de 1956
6. Decreto Ley N° 07226 de 28 de junio de 1965 (De la Colonización) ;
7. Decreto Ley N° 07442 de 22 de diciembre de 1965 (De la Colonización) ;
8. Ley N° 31 de 18 de noviembre de 1960 y Decreto Reglamentario N° 5702 de 10 de febrero de 1961, elevado a Ley el 22 de diciembre de 1967. (Dirección Nacional de Trabajo Agrario y Justicia Campesina) ;
9. Abrógase el D.S. 5749 del 24 de marzo de 1961 ; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 2º (Derogatorias) Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales

1. Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Capítulo II y Capítulo III y artículos 21º y 22º del capítulo IV del Título I del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 2. Capítulos I, II y III del Título V del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 3. Capítulo Unico del Título VII del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 4. Capítulo III del Título IX, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 5. Capítulo Unico del Título XIV del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 6. Artículos 162º y 163º del Capítulo I y artículos 164º, 165º, 166º y 167º del Capítulo II, del Título XV, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
 7. Artículo 4º del Decreto Ley N° 7260 de 2 de agosto de 1965, elevado a rango de Ley por ley N° 343 de 26 de octubre de 1967 ;
 8. Artículo 168º del Capítulo I del Título XVI del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
 9. Artículo 69º del D :S : 22407 de 11 de enero de 1990 ; y,
 10. Las demás disposiciones contrarias a esta ley y su reglamento.
- Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

2.- TRANSCRIPCIÓN DEL CAPÍTULO REFERENTE AL SANEAMIENTO DEL REGLAMENTO A LA LEY I.N.R.A.-

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA,

MODIFICADA POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA

TÍTULO VIII

SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO COMÚN, AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 263.- (PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO). I. El saneamiento de la propiedad agraria se regula por lo dispuesto en el presente Título y se sujetará a un procedimiento común, que tendrá las siguientes etapas:

a) Preparatoria;

b) De Campo; y

c) De Resolución y Titulación.

II. Las etapas se regirán por lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V del presente Título.

ARTÍCULO 264.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El procedimiento común de saneamiento, en sus diferentes modalidades, será ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de manera directa sin la intervención de empresas.

II. Será saneada toda propiedad agraria a nivel nacional que cuente con antecedente en Títulos Ejecutoriales o en procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1996.

III. Las tierras fiscales serán identificadas mediante el saneamiento, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 265.- (ALCANCE DEL SANEAMIENTO). I. El proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria. Las concesiones forestales o sobre otros recursos, por sí mismas, no serán objeto de saneamiento ni dan lugar al derecho de propiedad agraria.

II. Como resultado del proceso de saneamiento en áreas protegidas se regularizarán los derechos de propiedad agraria y se identificarán tierras fiscales, al interior de las mismas.

III. No es competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria dirimir conflictos sobre límites de unidades político administrativas, en caso de existir aquellos no suspenderán la ejecución del saneamiento, debiendo registrarse como información “por definir” a los efectos de su posterior actualización.

SECCIÓN II

CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y ERRORES EN EL PROCESO

ARTÍCULO 266.- (CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN Y

SEGUIMIENTO). I. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a momento de

ejecutarse los proyectos de resoluciones en campo podrá disponer controles de calidad con el objeto de

precautelar el cumplimiento de las normas mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de

calidad de las actuaciones cumplidas, regulados en disposiciones internas; sin perjuicio del control interno que

establezcan las Direcciones Departamentales.

II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejecutará la supervisión y seguimiento de

los diferentes procedimientos y proyectos de saneamiento, sin suspender la ejecución de trabajos.

III. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a denuncia podrá disponer la

investigación en gabinete y campo sobre hechos irregulares y actos fraudulentos, descritos en este reglamento,

incluyendo la aplicación del control de calidad y la aplicación de los efectos previstos, respecto a las etapas o

actividades cumplidas.

IV. Como resultado de la aplicación del control de calidad, supervisión y seguimiento, se podrá disponer:

a) La anulación de actuados de saneamiento por irregularidades, graves faltas o errores de fondo;

b) La convalidación de actuados de saneamiento, por errores u omisiones subsanados;

c) La prosecución de los procesos de saneamiento objeto de controles de calidad, supervisión y seguimiento, y

asimismo, la aplicación de medidas correctivas o reforzamiento en programas de capacitación u otros que

ameriten el caso;

d) El inicio de procesos administrativos, civiles o penales para los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 267.- (ERRORES U OMISIONES DEL PROCESO). I. A

solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma, técnicos o jurídicos, identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de saneamiento, podrán ser subsanados a través de un informe.

Si la identificación es posterior a la resolución final de saneamiento, la subsanación procederá mediante resolución administrativa o suprema rectificatoria y será notificada en secretaría de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Los errores u omisiones serán subsanados en el plazo de tres (3) días calendario, de conocidos los mismos.

SECCIÓN III

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

ARTÍCULO 268.- (FRAUDE EN LA ANTIGÜEDAD DE LA POSESIÓN). I.

Si existiera denuncia o indicios de fraude respecto de la antigüedad de la posesión que se declara como legal, se realizará una investigación de oficio para establecer la fecha real de la posesión, recurriendo a:

a) Información previa, actual o posterior, al relevamiento de información de campo, mediante el uso de

imágenes satelitales u otros instrumentos complementarios.

b) Inspección directa en el predio.

En caso de comprobarse el fraude, se dispondrá la nulidad de actuados y declarará la ilegalidad de la posesión.

Si recayere sobre tierras fiscales se estará a lo previsto en el Artículo 345 de este Reglamento.

II. Asimismo, el Instituto Nacional de Reforma Agraria asumirá las acciones o medidas legales en la vía

administrativa u ordinaria, contra los presuntos responsables, sean éstos servidores públicos, poseedores,

autoridades y personas que hubieren certificado falsamente sobre la antigüedad o extensión poseída.

ARTÍCULO 269.- (FRACCIONAMIENTOS FRAUDULENTOS). I. Si

existiera denuncia o indicios de fraccionamientos de medianas propiedades o empresas agropecuarias realizados

con la finalidad de acogerse al régimen previsto para las pequeñas propiedades, eludir el pago de precios de

mercado, la verificación de la función económico – social u obtener algún beneficio que no le corresponda, que

hubiesen ocurrido antes, durante o después de relevamiento de información en campo, se procederá a una

investigación de oficio, con los medios previstos en el artículo anterior.

II. Si se comprobara el fraude se dispondrá la nulidad de actuados, la verificación de la función económico

social y la adecuación correcta al régimen de propiedad que corresponda el predio, sin perjuicio que el Instituto

Nacional de Reforma Agraria asuma las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria, contra

los presuntos responsables.

ARTÍCULO 270.- (FRAUDE EN LA ACREDITACIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES O EXPEDIENTES AGRARIOS). I. Cuando se presenten Títulos Ejecutoriales o expedientes agrarios manifiestamente alterados o fraguados y sin respaldo en registros oficiales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de no ser considerados como antecedentes del derecho propietario, darán lugar a la presunción de la ilegalidad de la posesión; sin perjuicio de asumir las acciones legales que el caso amerite.

II. Igual presunción existirá cuando se presente un Título Ejecutorial o proceso agrario que no corresponda al predio objeto de saneamiento.

ARTÍCULO 271.- (SANCIONES A ACCIONES FRAUDULENTAS DE PROPIETARIO). Independientemente de los procesos o denuncias que realice el Instituto Nacional de Reforma Agraria ante las autoridades competentes respecto de los casos de fraude descritos en los artículos precedentes, se impondrán sanciones pecuniarias a los infractores, a ser canceladas en un plazo de sesenta (60) días, que tomaran como base los costos y daños ocasionados, cuadruplicando los mismos de acuerdo a reglamento interno a aprobarse por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, que además establecerá los mecanismos efectivos para su cobro coactivo.

ARTÍCULO 272.- (PREDIOS EN CONFLICTO). I. En caso de predios en conflicto se utilizará un formulario adicional en el que: se identifique el área en controversia; se levantará datos adicionales sobre las mejoras existentes en dicha área, a quien pertenecen y antigüedad de las mismas; la recepción de otras pruebas; se acumulará las carpetas para su análisis en el informe en conclusiones.

II. Si el conflicto deriva de un contrato de arrendamiento o aparcería que cumpla con los términos y requisitos descritos en la Disposición Final Vigésima Primera de este Reglamento o de un contrato de trabajo válido; no se reconocerá derecho propietario a favor del aparcerero, arrendatario o trabajador.

III. Sólo se valorará la condición de poseedor legal de un aparcerero, arrendatario o trabajador cuando cumpla los requisitos previstos en este Reglamento y se demuestre el abandono del predio por parte del propietario.

ARTÍCULO 273.- (COPROPIEDAD Y HERENCIA). I. La cuota parte del derecho a la tierra objeto de procesos agrarios en trámite o titulados de copropietarios que incumplan la función social o función económico social acrecentará en partes iguales la cuota parte de los copropietarios que se

apersonen y la cumplan. Los subadquirentes de estos derechos no están incluidos en esta disposición.

II. El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios titulados y en trámite, cuando medie

fallecimiento del propietario o propietaria, acreditado debidamente, será reconocido a nombre de los herederos,

bajo régimen de indivisión forzosa y salvando los derechos de terceros. Si los herederos fueran menores de edad

los Títulos Ejecutoriales serán emitidos en su favor.

ARTÍCULO 274.- (TOLERANCIAS DE SUPERFICIE). Cuando la superficie a reconocer en el saneamiento sea mayor a la consignada en Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite, serán consideradas como tolerancias de superficie, y en consecuencia como parte del derecho propietario, en cualesquier tipo de resolución que así lo reconozca y no se aplicará la adjudicación o la dotación por ésta diferencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

Superficie titulada o en Tolerancia
trámite

Hasta 80 ha 20%.

Hasta 500 ha 10%

Hasta 2500 ha 2%

Hasta 5000 ha 1%

De 5001 ha, adelante 0%

Las superficies que resulten superiores a la tolerancia serán consideradas excedentes y objeto de adjudicación o

de dotación, según corresponda.

CAPÍTULO II

ÁREAS DE SANEAMIENTO

SECCIÓN I

DEFINICIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 275.- (ÁREAS DE SANEAMIENTO). Son áreas de saneamiento las superficies determinadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en las siguientes modalidades:

a) Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT – SAN);

b) Saneamiento Simple (SAN – SIM), de oficio o a pedido de parte; y

c) Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN – TCO).

ARTÍCULO 276.- (MODIFICACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO).

Las superficies determinadas como áreas de saneamiento podrán ser modificadas hasta la conclusión de la etapa

de campo, cuando mediaren razones fundadas para ello, con arreglo a los procedimientos establecidos para su determinación.

ARTÍCULO 277.- (POLÍGONOS DE SANEAMIENTO Y SU

MODIFICACIÓN). I. Las áreas de saneamiento determinadas podrán dividirse en polígonos de saneamiento,

en los que se podrá ejecutar de manera independiente las diversas etapas del saneamiento.

II. Los polígonos de saneamiento podrán ser modificados hasta la conclusión de la etapa de campo.

ARTÍCULO 278.- (SOBREPOSICIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD DE

ÁREAS DE SANEAMIENTO). I. Determinada un área de saneamiento en una de sus modalidades, no podrá

sobreponerse a la misma, total o parcialmente, otra área para la ejecución del saneamiento con modalidad

distinta a la inicialmente determinada.

II. Se podrá modificar las modalidades de Saneamiento Integrado al Catastro Rústico Legal y de Saneamiento

Simple de Oficio entre si o a Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, en ningún caso ésta última a las

otras modalidades de saneamiento, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 1715.

III. La ejecución del saneamiento de oficio no podrá ser modificada a un procedimiento a pedido de parte,

procederá la modificación de manera inversa.

ARTÍCULO 279.- (EXTENSIÓN DEL SANEAMIENTO EN ÁREAS

DETERMINADAS). La ejecución del saneamiento, en cualquiera de sus modalidades, se extiende a la

superficie total de los predios que se encuentren parcialmente ubicados dentro del área determinada.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 280.- (DETERMINACIÓN DE ÁREA DE SANEAMIENTO

SIMPLE DE OFICIO). I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictarán

resoluciones determinativas de áreas de Saneamiento Simple de Oficio, con base en la actividad de diagnóstico,

especificando su ubicación, posición geográfica, superficie, límites y plazo estimado de ejecución.

II. Los criterios de determinación son:

a) Existencia de conflicto de derechos;

b) Irregularidades técnico jurídicas en trámites agrarios;

c) Áreas protegidas;

d) Identificación de tierras presuntamente fiscales;

e) Tenencia de tierras con excesivo fraccionamiento;

f) Indicios de incumplimiento de la función social o económico social;

g) Ejecución de proyectos de interés público.

ARTÍCULO 281.- (DETERMINACIÓN DE ÁREA DE SANEAMIENTO

INTEGRADO AL CATASTRO RÚSTICO LEGAL). I. Los Directores Departamentales competentes, con

base en la actividad de diagnóstico, remitirán el Proyecto de Resolución Determinativa de Área a la Comisión

Agraria Departamental, para la emisión del Dictamen respectivo.

II. La Comisión Agraria Departamental tendrá el plazo de quince (15) días calendario para la emisión del

Dictamen, computable desde la recepción del Proyecto de Resolución. Los Directores Departamentales, vencido el plazo previsto, emitido o no el Dictamen, emitirá la Resolución Determinativa de Área, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie, límites y plazo estimado de ejecución.

III. El criterio de determinación de áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal, es la priorización de la formación del Catastro Rústico Legal.

ARTÍCULO 282.- (DOMICILIOS COMUNES EN PROCESOS DE OFICIO). En los procesos de saneamiento de oficio, las personas interesadas o los representantes de comunidades, podrán fijar su domicilio común en el lugar habilitado por la brigada de campo.

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE

ARTÍCULO 283.- (LEGITIMACIÓN). I. Estarán facultados para presentar solicitudes de Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, fuera de áreas de saneamiento

predeterminadas de oficio, las personas que invoquen:

a) Derecho de propiedad, acreditado mediante Título Ejecutorial o documento público o privado reconocido; o

privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional; declaratoria de herederos o certificado

de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada o documento de Registro en Derechos Reales, con

antecedentes de dominio en un Título Ejecutorial;

b) Proceso agrario en trámite, con especificación de datos que sirvan para individualizarlo o documento

público o privado reconocido; o privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional;

declaratoria de herederos o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada con antecedentes

de dominio en un proceso agrario en trámite; o

c) Posesión legal anterior a la vigencia de la Ley N° 1715, debidamente acreditada.

II. En áreas cercanas a radios urbanos, se deberá acreditar además un informe o certificado del Gobierno

Municipal estableciendo que el predio se encuentra o no dentro del radio urbano.

ARTÍCULO 284.- (SOLICITUD, FORMA Y CONTENIDO). I. La solicitud

se presentará por las personas legitimadas o sus representantes orgánicos o convencionales, ante las Direcciones

Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria competentes o ante sus Jefaturas Regionales, las

mismas que las elevarán a conocimiento de sus Directores Departamentales al día siguiente hábil de presentada

la misma.

II. Las comunidades campesinas, colonias, pueblos y comunidades indígenas u originarios podrán presentar su solicitud por medio de sus organizaciones sociales o sindicales acompañando copias simples de documentos que acrediten la existencia de la organización y la elección de representantes.

III. La solicitud de saneamiento se presentará por escrito, acompañando documentos que acrediten el derecho propietario o posesorio del peticionante, la personería de su representante, si corresponde; individualizará el predio objeto de la solicitud, adjuntando el plano definido por la norma técnica emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y fijará domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental competente, en caso de no fijarlo se tendrá como domicilio la secretaria del despacho.

ARTÍCULO 285.- (REVISIÓN DE SOLICITUD). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibida la solicitud de saneamiento, requerirán a

sus órganos competentes la elaboración de un informe técnico legal que determine:

a) Si la tierra objeto de la solicitud se encuentra ubicada fuera de áreas de saneamiento predeterminadas; y

b) Sobre el cumplimiento o no de los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo anterior.

El informe técnico legal se emitirá en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario y forma parte del diagnóstico de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 286.- (ADMISIÓN O RECHAZO DE SOLICITUDES). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo de cinco (5) días calendario,

con base en el informe señalado en el artículo anterior emitirán un auto que:

a) Intime la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto;

b) Admita las solicitudes que reúnan los requisitos de forma y contenido así como de las solicitudes

observadas, cuyas deficiencias hubieran sido subsanadas dentro de plazo. Además se establecerá la tasa de

saneamiento y catastro aplicables al predio objeto de saneamiento, cuyo pago condicionará la emisión de la

Resolución Determinativa de Área.

En caso de resultar que varias solicitudes tengan un antecedente común podrán ser acumuladas; o

c) Rechace las solicitudes presentadas por personas no legitimadas; estén las tierras sobrepuestas total o

parcialmente con áreas de saneamiento predeterminadas; estén referidas a una fracción de la superficie

titulada o de procesos agrarios en trámite o cuando las solicitudes observadas no hubiesen sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

ARTÍCULO 287.- (PAGO DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y

CATASTRO). I. El Saneamiento Simple a pedido de parte estará sujeto al previo pago de la tasa de

saneamiento y catastro, para el caso de medianas propiedades y empresas.

II. Los otros tipos de propiedad, estarán sujetos a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 443 de este

Reglamento.

ARTÍCULO 288.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).- Los Directores

Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictarán resolución determinativa de área de

Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, especificando su ubicación y posición geográfica,

superficie y límites, con base en las superficies que consten en las solicitudes admitidas, previo pago de la tasa

de saneamiento y catastro fijada.

ARTÍCULO 289.- (CADUCIDAD). En caso de inactividad atribuible a la parte

interesada, por más de tres meses computable desde la última actuación cursante en el proceso se dispondrá la

caducidad del procedimiento y como consecuencia el archivo definitivo de los antecedentes y la cancelación del

registro de su solicitud. Ordenada la caducidad del procedimiento el predio sólo podrá sanearse de oficio.

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIA DE ORIGEN

ARTÍCULO 290.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). Las Resoluciones Determinativas de Áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen serán dictadas por los Directores Departamentales del

Instituto Nacional de Reforma Agraria sujetándose a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título

IX de este Reglamento.

CAPÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA DEL

PROCEDIMIENTO COMUN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 291.- (ACTIVIDADES). Esta etapa da inicio al procedimiento común de saneamiento y comprende las siguientes actividades:

a) Diagnóstico y determinativa de Área;

b) Planificación; y

c) Resolución de inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 292.- (DIAGNÓSTICO). I. Esta Actividad consiste en la

evaluación previa sobre las características de las áreas que serán objeto de saneamiento, estableciendo:

- a) Mosaicado referencial de predios con antecedente en expedientes titulados y en trámite cursantes en el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- b) Mosaicado de la información existente en la base geo – espacial sobre las áreas clasificadas, áreas protegidas, uso mayor de la tierra, plan de uso de suelo, mapa de valores, concesiones forestales, mineras, petroleras, servidumbres administrativas, etc.
- c) Distribución poligonal del área de saneamiento, si corresponde;
- d) Identificación de presuntas tierras fiscales o de predios con incumplimiento de función económico social, en el área objeto de estudio y la poligonización de estas áreas para su priorización;
- e) Adopción de medidas precautorias previstas en este reglamento;
- f) Identificación de organizaciones sociales y sectoriales existentes en el área.
- g) Análisis de estrategias de comunicación, identificación y manejo de conflictos;
- h) Obtención de información relativa a registros públicos y otra que sea pertinente al objeto de trabajo.

II. Los resultados de esta actividad se expresarán en un informe técnico – legal, planos y anexos que establezcan la recomendación sobre la modalidad de saneamiento y los criterios para su determinación; asimismo, si corresponde, la aplicación del procedimiento especial de saneamiento sin más trámite, el trámite para la identificación de tierras fiscales o con incumplimiento de función económico social o saneamiento interno.

Para la realización de esta actividad se podrá recurrir a imágenes satelitales u otros medios tecnológicos complementarios.

Cumplida esta actividad se emitirá la resolución determinativa de área de saneamiento conforme al trámite descrito en el Capítulo II, Secciones II, III y IV de este Título.

ARTÍCULO 293.- (PLANIFICACIÓN). La Planificación consiste en la programación y organización de trabajo pertinente al área o polígono(s), estableciendo cronogramas de trabajo, metodologías de mensura y logística necesaria.

La planificación también deberá estar en estrecha relación con las características de la zona o polígono y de las parcelas, considerando asimismo la superficie y cantidad de predios que conformarán cada polígono de saneamiento, previniendo el cumplimiento de los plazos dispuesto para las diferentes etapas y actividades de saneamiento.

Esta actividad podrá contar con la participación de las organizaciones sociales y sectoriales, autoridades administrativas, municipales y otras del área o polígono(s).

ARTÍCULO 294.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO).

I. La Resolución de Inicio del procedimiento será emitida por los Directores Departamentales del Instituto

Nacional de Reforma Agraria y tiene por objeto instruir la ejecución del procedimiento de saneamiento e

intimar el apersonamiento de propietarios y poseedores de un área o polígono, pudiendo dictarse

simultáneamente con la resolución determinativa de área, cuando operativamente sea posible o se trate de

saneamiento a pedido de parte.

Cuando se establezcan polígonos de trabajo, éstos deberán especificar su ubicación, posición geográfica,

superficie y límites.

II. En esta resolución se podrá determinar, para el área o polígono específico, la aplicación del procedimiento

especial de saneamiento sin más trámite, el trámite para la identificación de tierras fiscales o con

incumplimiento de función económico social o la aplicación del saneamiento interno.

III. La Resolución de Inicio del Procedimiento, dictada por cada área o polígono de saneamiento, intimará:

a) A propietarios o subadquirente(s) de predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales a presentar los

mismos, los documentos que respaldan su derecho propietario, así como su identidad o personalidad

jurídica;

b) A beneficiarios o subadquirente(s) de predios con antecedente en procesos agrarios en trámite, a apersonarse

en el procedimiento, acreditando su derecho propietario, así como su identidad o personalidad jurídica, e

indicando el número de expediente; y

c) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y

origen de la posesión.

Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente

ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo establecido en

la Resolución, el mismo que no deberá exceder de treinta (30) días calendario.

Asimismo, quedarán intimados a

demostrar el cumplimiento de la función social o económico social durante el relevamiento de información de

campo, en los términos establecidos en la ley y el presente Reglamento.

En la resolución se dejará constancia que la documentación presentada no implica el reconocimiento de

derechos en esta etapa, sino hasta la resolución final de saneamiento.

IV. Esta resolución consignará la fecha de inicio y conclusión del relevamiento de información en campo, cuyo plazo podrá ampliarse mediante resolución fundada.

V. La publicación de la Resolución será efectuada mediante edicto por una sola vez y en un medio de prensa de circulación nacional; y su difusión en una emisora radial local con un mínimo de tres ocasiones, con intervalos de un día y dos pases por cada uno. También será puesta en conocimiento de los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales identificadas en el área o polígono de trabajo, bajo constancia, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al inicio de los trabajos de campo.

VI. Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, la resolución de inicio del procedimiento, dispondrá la notificación personal del propietario(a) o poseedor(a), a los colindantes y terceros afectados, sin perjuicio de su difusión al menos tres (3) avisos en una radio emisora local. El cumplimiento de las notificaciones y la difusión sustituyen la Campaña Pública.

CAPÍTULO IV

ETAPA DE CAMPO DEL

PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 295.- (ACTIVIDADES). I. Esta etapa se inicia con la publicación de la resolución de inicio del procedimiento y comprende las siguientes actividades, a realizarse en campo:

- a) Relevamiento de información en campo;
- b) Informe en conclusiones; y
- c) Proyecto de resolución.

II. Las actividades previstas en los incisos b) y c) precedentes, cuando medien razones de fuerza mayor, podrán ejecutarse en la Dirección Departamental.

SECCIÓN I

RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN EN CAMPO

ARTÍCULO 296.- (TAREAS). I. Esta actividad comprende las tareas de:

campaña pública, mensura, encuesta catastral, verificación de la función social y función económico – social, registro de datos en el sistema y solicitud de precios de adjudicación; que deberán ser ejecutadas dentro del plazo establecido en la resolución de inicio del procedimiento.

Sólo en caso de denuncias por irregularidades o actos fraudulentos o como resultado del proceso de supervisión, control y seguimiento, previsto en este Reglamento, se podrá disponer la nueva ejecución de estas tareas.

II. Las personas interesadas tendrán acceso a la información generada en esta actividad, obteniendo una copia

de la misma y pudiendo realizar observaciones a los datos cursantes en dicha información.

ARTÍCULO 297.- (CAMPAÑA PÚBLICA). La campaña pública, es una tarea continua y se ejecuta de manera simultánea al desarrollo del relevamiento de información en campo, tiene como finalidades convocar a participar en el proceso a beneficiarios y beneficiarias, organizaciones sociales e interesados en general; la difusión del proceso de saneamiento, a través de medios de comunicación masiva nacional, regional y local; la ejecución de talleres en el área con la participación de organizaciones sociales acreditadas en el lugar y beneficiarios en general, capacitación y otras actividades similares, garantizando en todas ellas la incorporación del tratamiento de género y la participación activa de las mujeres; conforme al diagnóstico realizado y a las normas internas del Instituto Nacional de Reforma Agraria. predio y consistirá en la:

ARTÍCULO 298.- (MENSURA). I. La mensura, se realizará por cada

a) Determinación de la ubicación y posición geográfica, superficie y límites de las tierras que tengan como

antecedente Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite y de las posesiones;

b) Obtención de actas de conformidad de linderos; y

c) Identificación de tierras fiscales, especificando ubicación y posición geográfica, superficie y límites.

II. Las superficies que se midan no son definitivas ni declarativas de derechos, sino hasta la dictación de las resoluciones finales de saneamiento.

III. En el caso de Títulos Ejecutoriales o expedientes de procesos agrarios en trámite cuyos beneficiarios

apersonados, no ubicaren físicamente su predio ni demostraren función social o económico social, no se

procederá a la medición del predio en el terreno, realizándose únicamente la identificación del mismo en el

plano del respectivo polígono de saneamiento.

ARTÍCULO 299.- (ENCUESTA CATASTRAL). La encuesta catastral será realizada por cada predio y consiste en:

a) El registro de datos fidedignos relativos al objeto y sujeto del derecho en la ficha catastral y en otros

formularios que correspondan de acuerdo a las características de cada predio; y

b) Recepción de la documentación exigida en la resolución de inicio de procedimiento y toda otra de la que

intentare valerse el interesado, hasta antes de la conclusión de la actividad de relevamiento de información

de campo. Sólo la que corresponda a la identidad de los beneficiarios podrá ser presentada hasta antes de la

emisión de la resolución final de saneamiento.

ARTÍCULO 300.- (VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL). La forma, alcance y medios de verificación de la función social y la función económico social, se aplican según lo dispuesto en el Título V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 301.- (REGISTRO DE DATOS EN EL SISTEMA). I. La información técnica y jurídica de los predios se incorporará en los sistemas informáticos aprobados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de manera permanente y de acuerdo al avance de cada tarea ejecutada.

II. En las propiedades de comunidades campesinas se consignará relación de beneficiarios con su identificación personal.

ARTÍCULO 302.- (REGISTRO PARA LA SOLICITUD DE PRECIOS DE ADJUDICACIÓN). Si durante el desarrollo de esta actividad y el registro de datos en el sistema se identificare

la existencia de posesiones legales o excedentes, el funcionario responsable, realizará el registro de datos para la

solicitud de precios de mercado a la Superintendencia Agraria, a través del sistema informático compartido con

esa institución, conforme a lo establecido en los Artículos 315 y 316 de este Reglamento. La solicitud de

precios de mercado será efectuada una vez sea valorada la situación técnico jurídica de estos predios a través del

Informe en Conclusiones.

SECCIÓN II

INFORME EN CONCLUSIONES

informe en conclusiones.

ARTÍCULO 303.- (ALCANCE). La presente subsección regula el alcance del

a) Al día siguiente hábil de concluido el relevamiento de información en campo, se dará inicio a la actividad de

informe en conclusiones, que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario por polígono de trabajo.

b) Los informes en conclusiones serán elaborados de manera independiente por cada proceso agrario titulado,

en trámite o posesión, o por predio cuando corresponda, sin que ello implique ampliación de plazos a nivel

poligonal.

c) En caso de existencia de sobreposición de derechos o conflicto, en lo que respecta a procesos agrarios

titulados, en trámite o de posesiones, se procederá a su análisis y resolución conjunta y simultánea, previa

acumulación física de los antecedentes, salvo que las condiciones materiales o manejo adecuado la impidan.

d) En el caso de colonias y comunidades con derechos de propiedad individual, en copropiedad, colectivos o mixtos al interior, se elaborará un solo informe en conclusiones y se conformará una sola carpeta. Las sugerencias sobre el tipo de resolución contenida en este informe, podrán agruparse en función a cada situación jurídica y para establecer si corresponde Resolución Suprema o Administrativa se registrarán por la jerarquía mayor.

Conclusiones, son:

ARTÍCULO 304.- (CONTENIDOS). Los contenidos del Informe en

a) Identificación de antecedentes del derecho propietario en los procesos agrarios en trámite o titulados y de la

existencia de vicios de nulidad relativa y/o absoluta en los mismos;

b) Consideración de la documentación aportada por las partes interesadas relativa a su identificación personal,

el derecho propietario o la posesión ejercida. En el caso de poseedores también incluirá la identificación de

la modalidad de adquisición;

c) Valoración y cálculo de la Función Social o la Función Económico Social;

d) Evaluación de datos técnicos sobre ubicación, superficie, límites del predio y sobreposiciones con áreas

clasificadas y otras;

e) Homologación de conciliaciones si corresponde, análisis de los conflictos o sobreposiciones de derechos y

consideración de errores u omisiones;

f) Precio de adjudicación concesional y cálculo de la tasa de saneamiento, según corresponda;

g) Consideración de medidas precautorias conforme lo previsto en este reglamento;

h) Otros aspectos relevantes para el procedimiento; y

i) Recomendación expresa del curso de acción a seguir.

ARTÍCULO 305.- (INFORME DE CIERRE). I. Elaborados los informes en

conclusiones por polígono, sus resultados generales serán registrados en un informe de cierre, dentro del plazo

establecido para esta actividad, en el que se expresará de manera resumida los datos y resultados preliminares

de los predios objeto de saneamiento. Este documento deberá ser puesto en conocimiento de propietarios,

beneficiarios, poseedores y terceros interesados, asimismo, de las personas representantes o delegadas de las

organizaciones sociales o sectoriales acreditadas, a objeto de socializar sus resultados y recibir observaciones o

denuncias.

II. En el caso de polígonos de trabajo en los que no se hubieren apersonado organizaciones sociales o

sectoriales, la actividad será promovida, organizada y cumplida únicamente con la asistencia voluntaria de propietarios, beneficiarios y poseedores del área de trabajo.

SUBSECCIÓN I

REVISIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 306.- (VALORACIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES). I.

Son Títulos Ejecutoriales válidos para su revisión en el proceso de saneamiento de la propiedad agraria,

aquellos que fueran exhibidos en originales a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma Agraria y

cumplan lo previsto en el Parágrafo III de la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715 y el Artículo

42 de la Ley N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de "Titulados".

II. También se sujetarán al presente régimen aquellos Títulos Ejecutoriales otorgados, que aún sin haber sido presentados sus originales, exista constancia de su otorgamiento y los expedientes que les sirvieron de antecedente.

III. Los Títulos Ejecutoriales que no se presenten en originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria y

respecto de los que no exista constancia de su otorgamiento, se sujetarán al régimen de revisión de procesos

agrarios en trámite de la siguiente Subsección, salvo que los Títulos Ejecutoriales cursen en poder del Instituto

Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 307.- (AUSENCIA DE EXPEDIENTES). Estarán afectados de

nulidad relativa por falta de forma, los Títulos Ejecutoriales otorgados, que fueran presentados, o cursen en

poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no existan los expedientes que les sirvieron de

antecedente, pero cursen registros fehacientes de su tramitación ante el ex – Consejo Nacional de Reforma

Agraria o ex – Instituto Nacional de Colonización. Se procederá a la reposición, de oficio cuando exista

conflicto o resultare necesario, o a solicitud de parte interesada.

SUBSECCIÓN II

REVISIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 308.- (VALORACIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN

TRÁMITE). I. Son procesos agrarios en trámite válidos para su revisión en el proceso de saneamiento de la

propiedad agraria, aquellos que cuenten con sentencia ejecutoriada del Consejo Nacional de Reforma Agraria o

minuta de transferencia Protocolizada del Instituto Nacional de Colonización, anterior al 24 de noviembre de

1992; y que cumplan lo previsto en el Parágrafo IV del Artículo 75 de la Ley N° 1715 y el Artículo 40 de la Ley

N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de “procesos en trámite”.

II. Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad

al Capítulo V del Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1953, cuando:

a) No hubieren sido apeladas en término;

b) El auto de vista que resuelva la apelación no hubiere sido impugnado en término mediante recurso

extraordinario de reconsideración; y

c) Se hubiere dictado resolución en el recurso extraordinario de reconsideración, interpuesto en término.

III. La reposición de expedientes procederá de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

SUBSECCIÓN III

RÉGIMEN DE POSEEDORES

ARTÍCULO 309.- (POSESIONES LEGALES). I. Se consideran como

superficies con posesión legal, aquellas que cumplan lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley

N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de “poseedores legales”. La verificación y

comprobación de la legalidad de las posesiones se realizará únicamente durante el relevamiento de información

en campo.

II. Asimismo, se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que se ejerzan sobre áreas

protegidas cuando sea anterior a la creación de la misma, o la ejercida por pueblos o comunidades indígenas,

campesinas, originarias, pequeñas propiedades, solares campesinos y por personas amparadas en norma

expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida y demuestren que se iniciaron con

anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley N° 1715.

III. Para establecer la antigüedad de la posesión también se admitirá la sucesión en la posesión, retrotrayendo la

fecha de antigüedad de la posesión al primer ocupante acreditado en documentos de transferencias de mejoras o

de asentamiento, certificadas por autoridades naturales o colindantes.

ARTÍCULO 310.- (POSESIONES ILEGALES). Se tendrán como ilegales sin

derecho a dotación o adjudicación y sujetas a desalojo previsto en este reglamento, las posesiones que sean

posteriores a la promulgación de la Ley N° 1715; o cuando siendo anteriores, no cumplan la función social o

económico – social, recaigan sobre áreas protegidas o afecten derechos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 311.- (MODALIDAD DE ADQUISICIÓN). Los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas, adquirirán la propiedad de las superficies que poseen mediante dotación, y otras personas individuales o jurídicas mediante adjudicación.

ARTÍCULO 312.- (POSESIÓN DE COMUNIDADES). La posesión de comunidades campesinas será valorada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales. La posesión de las comunidades

indígenas será valorada de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo, ratificado mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991.

En todos los casos se considerará el respeto de los derechos legalmente adquiridos por terceros que cumplan la función social y función económico – social.

ARTÍCULO 313.- (COLONIZADOR INDIVIDUAL Y VALOR

CONCESIONAL DE LA TIERRA). I. Para fines de aplicación del Parágrafo I del Artículo 74 de la Ley N°

1715, se considera colonizador individual a toda persona que se encuentre en posesión de una superficie de

tierra que sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según la actividad que desarrolle, y

cumplan con los requisitos para acceder a la adjudicación simple.

II. Se fija el valor concesional de la tierra en la suma de diez centavos de boliviano (0.10 Bs.) por hectárea.

Cuando se trate de unidades menores a una hectárea se aplicará el mismo valor.

ARTÍCULO 314.- (CÁLCULO DEL VALOR CONCESIONAL). I. El valor

concesional para cada predio o parcela será calculado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, durante la

ejecución del saneamiento hasta la emisión del informe en conclusiones.

La información a nivel predial será registrada en campo en el sistema compartido por el Instituto Nacional de

Reforma Agraria y la Superintendencia Agraria.

II. El cálculo del valor concesional se aplica a la superficie total poseída, sea de uno o más predios

discontinuos, siempre que no excedan el límite máximo establecido para la pequeña propiedad agrícola o

ganadera. La superficie excedente será fijada a valor de mercado de la tierra sin mejoras, de acuerdo a lo

previsto en el siguiente Artículo.

III. La presente disposición, no podrá ser utilizada para encubrir fraccionamientos ilegales de propiedades.

ARTÍCULO 315.- (FIJACIÓN DEL VALOR DE MERCADO). I. El valor de

mercado de la tierra sin mejoras para posesiones clasificadas como medianas propiedades y empresas

agropecuarias será fijado por la Superintendencia Agraria mediante dictamen técnico de valor de mercado, por la totalidad de la superficie poseída.

II. La solicitud de fijación de precios se realizará a través del sistema informático compartido por ambas instituciones, previa valoración de la situación técnica y jurídica de estos predios; de la misma manera será remitido el dictamen emitido por la Superintendencia Agraria, que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de su solicitud. De incumplirse el plazo previsto, la unidad responsable de saneamiento, establecerá el cálculo respectivo con base en el mapa de valores aprobado por la Superintendencia Agraria y con noticia de ésta.

III. Si las personas interesadas acreditaren legalmente, pago total o parcial, del precio de la tierra, fijado por el Ex – Instituto Nacional de Colonización, dichos pagos se imputarán como cancelación total, parcial o porcentual, según sea el caso, en relación al nuevo valor calculado.

ARTÍCULO 316.- (NOTIFICACIÓN Y PAGO DEL PRECIO DE ADJUDICACIÓN). I. Los precios de adjudicación a valor concesional, serán notificados a los poseedores y, cuando éstos sean miembros de colonias o comunidades, podrán ser notificados a los representantes de las mismas y cancelados de manera conjunta, bajo constancia en el Instituto Nacional de Reforma Agraria o en cuentas estatales habilitadas en bancos o entidades financieras.

II. La notificación con el dictamen técnico de valor de mercado y tasas de saneamiento, se realizará de manera conjunta con la resolución final de saneamiento. La suscripción de convenios de pago a plazos se podrá realizar en esta oportunidad.

ARTÍCULO 317.- (ADJUDICACIÓN PARCIAL). I. En los casos en que los poseedores legales declaren la imposibilidad de cubrir el costo total del monto determinado, podrán efectuar solicitud de adjudicación simple de una superficie menor a la asignada, siempre que la superficie renunciada no sea menor al equivalente a una pequeña propiedad agrícola o ganadera según la zona y actividad desarrollada en el predio.

La solicitud deberá ser efectuada con anterioridad a la emisión de la resolución final de saneamiento y previo pago de la totalidad de la tasa de saneamiento.

II. Cuando la solicitud de adjudicación sea formulada por una empresa agropecuaria, la superficie renunciada

no deberá ser menor al quince por ciento (15%) del total de la superficie identificada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

III. Estos casos serán objeto de Informe técnico y jurídico que deberá ser elaborado en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de la solicitud.

ARTÍCULO 318.- (PLAZOS PARA EL PAGO DEL MONTO DE ADJUDICACIÓN). Los poseedores legales, podrán acogerse a las siguientes modalidades y plazos para el pago del monto de adjudicación:

a) Pagos al contado, realizados dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la

notificación con la Resolución Final de Saneamiento, en cuyo caso se aplicará un veinticinco por ciento

(25%) de descuento del monto determinado cuando se trate de precios de mercado.

b) Pagos a plazos, que no podrán exceder los dos (2) años, computables a partir de la notificación con la

resolución final de saneamiento.

Los pagos a plazos podrán ser efectuados en forma semestral o anual, a elección del interesado, aplicando el

interés legal previsto en el Código Civil y bajo las condiciones que determine el convenio suscrito con el

Instituto Nacional de Reforma Agraria.

c) El otorgamiento de Títulos Ejecutoriales estará condicionado al pago total por concepto de adjudicación.

ARTÍCULO 319.- (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En el caso que los poseedores legales de la tierra incumplan con el pago del precio de adjudicación en la forma prevista en los

artículos anteriores, mediante resolución se dejara sin efecto la adjudicación y se dispondrá la condición de

tierras fiscales, registro respectivo en Derechos Reales y el desalojo conforme lo dispuesto en los Artículos 453

y 454 de este Reglamento.

SUBSECCIÓN IV

NULIDADES ABSOLUTA Y RELATIVA

ARTÍCULO 320.- (ALCANCE). I. La presente subsección regula el régimen de nulidades absolutas y relativas tanto de Títulos Ejecutoriales y sus respectivos expedientes como de procesos

agrarios en trámite, durante la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, con arreglo a la Disposición

Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715, modificada por el artículo 42 de la Ley 3545.

II. La declaración de nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, determina el archivo

definitivo de obrados, salvo que el vicio no afecte la validez del expediente, que le sirvió de antecedente.

nulidad absoluta:

ARTÍCULO 321.- (VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA). I. Son vicios de

a) Falta de jurisdicción y competencia;

b) Incumplimiento o acto doloso comprobado en las principales actuaciones procesales en perjuicio de la causa

pública o de tercero interesado, de acuerdo al siguiente detalle:

1. En trámites seguidos ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria: demanda, audiencia de

inspección, sentencia, auto de vista o Resolución Suprema;

2. En trámites seguidos ante el Ex – Instituto Nacional de Colonización: solicitud, resolución interna de

adjudicación, minuta protocolizada y Resolución Suprema.

c) Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas, contraviniendo disposiciones

legales que establecen su declaratoria;

d) La doble dotación, entendida como el acceso a más de una propiedad distribuida por el Estado, a través de

dotaciones o adjudicaciones, que estén ubicadas en circunscripciones territoriales diferentes, sea cantones,

provincias o departamentos; cuya superficie total, sumada, sobrepase el límite máximo fijado para la

mediana propiedad, de acuerdo a la actividad mayor y en función de la zona geográfica respectiva; y

e) Las dotaciones o adjudicaciones de propiedades agrícolas realizadas en superficies mayores al límite

máximo establecido para la empresa agrícola, correspondiente a 2000 hectáreas.

II. Si de la revisión de expedientes tramitados ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria o Ex –

Instituto Nacional de Colonización, se establece la falta de los actuados señalados en el inciso b), del Parágrafo

I precedente, las partes interesadas podrán probar el cumplimiento de tales actuaciones, a través de todos los

medios idóneos que las leyes prevén.

III. En el caso de áreas protegidas a los efectos de aplicación del inciso c), Parágrafo I, del presente Artículo, se

respetarán los Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite, cuyas demandas o solicitudes fueron

admitidas antes de la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 322.- (VICIOS DE NULIDAD RELATIVA). Son vicios de

nulidad relativa todas las demás infracciones de norma expresa que no hubieran sido contemplados en el

artículo anterior y que sean pertinentes al trámite agrario que sirva de antecedente al derecho propietario, objeto

de saneamiento.

ARTÍCULO 323.- (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS). No

se considera a los efectos de las nulidades absoluta y relativa el incumplimiento de plazos y términos

procesales.

ARTÍCULO 324.- (EFECTOS DE LA NULIDAD). I. La nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, conlleva la nulidad de todos los actos de transmisión del derecho de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado o del proceso agrario en trámite y la facultad del propietario de retirar a su costa las construcciones, mejoras y plantaciones existentes en la propiedad.

II. La nulidad de Títulos Ejecutoriales o del proceso agrario en trámite, no afecta la posesión que hubiese materializado el interesado, debiendo ésta ser valorada conforme a las disposiciones del presente reglamento.

III. La nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial o proceso agrario anulado.

Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre propiedades agrarias cuyos Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite fueran anulados, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya a favor del deudor, conservando su orden de preferencia. Este aspecto se consignará en la resolución final correspondiente que dispondrá también su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

SECCIÓN III

ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIONES FINALES DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 325.- (PROYECTOS DE RESOLUCIONES). I. Concluida la actividad del informe en conclusiones y con base en las sugerencias expuestas, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario por polígono, los responsables de esta actividad elaborarán proyectos de resoluciones por cada proceso agrario titulado, en trámite o posesión, por organización social o por predio cuando corresponda, conjuntamente los planos prediales.

II. Los proyectos de resoluciones y las etapas precedentes de saneamiento serán objeto de aprobación por el Director Departamental competente, previa a su remisión a la Dirección Nacional.

CAPÍTULO V

ETAPA DE RESOLUCIONES Y TITULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 326.- (ACTIVIDADES). I. Esta etapa consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades que se realizan en gabinete a partir de la recepción de los proyectos de resoluciones

finales de saneamiento a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Comprende las siguientes actividades:

a) Firma de resoluciones y plazo de impugnación

b) Titulación,

c) Registros en Derechos Reales y transferencia de información a las municipalidades.

ARTÍCULO 327.- (FIRMA DE RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN). I.

La firma de resoluciones administrativas no deberá exceder quince (15) días calendario de recepcionado el

proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional.

II. En el caso de resoluciones supremas serán remitidas en un plazo no mayor de tres (3) días calendario a la

unidad competente de la Presidencia de la República, para la respectiva firma, computable desde la recepción

del proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional.

III. Firmadas que fueran las resoluciones finales de saneamiento, se procederá a la remisión de éstas a las

Direcciones Departamentales respectivas, para fines de notificación a las personas interesadas, a cuyo efecto se

consideraran los domicilios individuales o comunes acreditados por las mismas.

ARTÍCULO 328.- (VERIFICACIÓN DE INTERPOSICIÓN DE

ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS). Una vez sea notificada la resolución final de

saneamiento, salvando el caso de acreditarse renuncias expresas al término de impugnación por las personas

interesadas, se solicitará certificación o informe del Tribunal Agrario Nacional sobre la interposición de

acciones contencioso administrativas contra la resolución emitida.

ARTÍCULO 329.- (TITULACIÓN). I. Ejecutoriadas que fueran las

resoluciones finales de saneamiento o si existiesen renuncias al término de impugnación, se remitirán

antecedentes a la unidad de titulación de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para

la emisión de Títulos Ejecutoriales.

II. El trámite de firma y refrenda, así como los alcances, reglas, forma y contenido para el otorgamiento,

registro y entrega de Títulos Ejecutoriales, se sujetarán a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 330.- (REGISTROS EN DERECHOS REALES Y

TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN A MUNICIPALIDADES). Consolidada la información en el

Sistema Catastral se procederá al registro en Derechos Reales; la transferencia de Información a

Municipalidades se regirá por lo dispuesto en el Título XI de este Reglamento.

SECCIÓN I

RESOLUCIONES PARA PROCESOS TITULADOS

ARTÍCULO 331.- (RESOLUCIONES SUPREMAS). I. En el caso de predios

con antecedente en Títulos Ejecutoriales, el Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo

Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, recibidos los actuados, dictará por cada Título Ejecutorial revisado

Resolución Suprema:

- a) Confirmatoria.
- b) Anulatoria y de Conversión.
- c) Anulatoria.
- d) Reversión.

II. Cuando se considere situaciones jurídicas mixtas entre titulados, procesos en trámite y/o poseedores legales,

respecto a la (s) superficie (s) objeto de saneamiento, se emitirá una sola resolución conjunta, sujeta a la jerarquía mayor. En estos casos los derechos podrán establecerse en un sólo Título Ejecutorial y plano.

III. Si en la emisión de resoluciones confirmatorias y anulatorias y de conversión, se identifica una superficie parcial que incumple la función social o económico – social, ésta será afectada a favor del Estado como tierra fiscal, susceptible de consignarse y registrarse en forma expresa a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en la misma resolución.

ARTÍCULO 332.- (RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS). La Resolución

Suprema confirmatoria, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios y se establezca el

cumplimiento de la función social o económico – social, a favor del titular inicial o subadquirente(s) y dispondrá lo siguiente:

- a) Declarará la validez del proceso agrario que dio mérito al Título Ejecutorial emitido, respecto a las superficies que cumplan la función social o económico – social;
- b) Se deje sin efecto los Títulos Ejecutoriales emitidos y se proceda a la cancelación de partidas de propiedad que deriven de los mismos;
- c) La emisión de nuevos Títulos Ejecutoriales con datos actualizados y correctos resultantes del saneamiento y los planos que les correspondan; su registro en oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal. Se mantendrán gravámenes e hipotecas sobre los mismos; y
- d) El replanteo de límites cuando la superficie objeto de reconocimiento de derechos fuera inferior a la mensurada.

ARTÍCULO 333.- (RESOLUCIONES ANULATORIAS Y DE

CONVERSIÓN). La Resolución Suprema anulatoria y de conversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial

esté afectado de vicios de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo parcial o totalmente la función

económico – social o la función social, en relación a sus titulares o subadquirente(s) y dispondrá:

a) La subsanación de los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales y proceso agrario que

sirvió de antecedente respecto a las superficies que cumplan la función social o económico social;

b) La nulidad de los Títulos Ejecutoriales emitidos, dejándolos sin efecto y se proceda a la cancelación de

partidas de propiedad que deriven de los mismos; y

c) La emisión de nuevos Títulos Ejecutoriales que adjunten los planos que les correspondan; su registro en

oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal. Se

mantendrán gravámenes e hipotecas sobre los mismos e incluirá los contenidos del inciso d) del artículo

anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 334.- (RESOLUCIONES ANULATORIAS). I. La Resolución

Suprema anulatoria, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad absoluta, o

cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad relativa y no exista cumplimiento de la función

social o económico – social de la tierra; y dispondrá:

a) La nulidad del (los) Título(s) Ejecutorial(es) y proceso agrario que sirvió de antecedente y calidad fiscal de

las tierras a nombre del Estado, si corresponde;

b) La cancelación de partidas de propiedad en oficinas de Derechos Reales que tengan como antecedente de

dominio el título ejecutorial anulado;

c) La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas en oficinas de Derechos Reales, que recaen sobre las

superficies comprendidas en el (los) Título(s) Ejecutorial(es) anulado(s); y

d) El desalojo conforme lo dispuesto en los Artículo 453 y 454 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 335.- (RESOLUCIONES DE REVERSIÓN). La Resolución

Suprema de reversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios de nulidad y exista el

incumplimiento total o parcial de la función económico – social y dispondrá:

a) La reversión total o parcial, según corresponda, de las tierras a dominio del Estado y en consecuencia la

cancelación del (de los) Título(s) Ejecutorial(es) y proceso agrario que sirvió de antecedente y la calidad de

tierras fiscales, si corresponde;

b) La cancelación de partidas de propiedad en oficinas de Derechos Reales que tengan como antecedente de

dominio el Título Ejecutorial anulado;

c) La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas en oficinas de Derechos Reales, que recaen sobre las

superficies comprendidas en el (los) título(s) ejecutorial(es) anulado(s);

d) La adopción de medidas precautorias; e

e) Incluirá los contenidos señalados en el inciso d) del Artículo anterior, cuando corresponda.

3.- COPIAS DE INFORMES DEL PROCESO “TRANSTURÍN”.

4.- COPIAS DEL PROCESO “SIÑARI”

**5.- COPIAS DE LA CENTRAL DE INFORMACIONES DE LOS PROCESOS
DEL I.N.R.A. REDACTADA POR EL AUTOR**

CONTENIDO

DEDICATORIA, AGRADECIMIENTOS, PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

` **CAPÍTULO I.-** CONSIDERACIONES PRELIMINARES – ANÁLISIS HISTÓRICO

I.1.- ÉPOCA PRE COLONIAL, I.2.- ÉPOCA COLONIAL, I.3.- ÉPOCA POST COLONIAL

` **CAPÍTULO II.-** LEGISLACIÓN AGRARIA MODERNA, II.1.- REFORMA AGRARIA DE 1953 – “LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA”, II.2.- UNA REPARTICIÓN DE TIERRAS MAL PLANIFICADA.

` **CAPÍTULO III.-** FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

` **CAPÍTULO IV.-** REGLAMENTO DE LA LEY No.1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

` **CAPÍTULO V.-** SANEAMIENTO DE TIERRAS, V.1.- EN EL SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO LEGAL O CAT – SAN: V.2.- EN EL SANEAMIENTO SIMPLE DE OFICIO O SAN – SIM, V.3.- EN EL SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN O SAN – TCO.

` **CAPÍTULO VI.-** PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL SANEAMIENTO - ANÁLISIS, a) ETAPA PREPARATORIA, 6.1.- RELEVAMIENTO DE INFORMACION, b) ETAPA DE CAMPO, 6.2.- EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA, 6.3.- EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS, c).- ETAPA DE RESOLUCION Y TITULACION, 6.4.- RESOLUCIONES FINALES

` **CAPÍTULO VII.-** OBSERVACIONES CRÍTICAS DEL SANEAMIENTO SIMPLE, 7.1.- DEL PROCEDIMIENTO, 7.2.- DE LAS PERCIAS DE CAMPO, 7.3.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS, 7.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES.

` **CAPÍTULO VIII.-** CONCLUSIONES

` **CAPÍTULO IX.-** RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

IX.1.- DEL PROCEDIMIENTO
IX.2.- DE LAS RESOLUCIONES DEFECTUOSAS
IX.3.- DE LAS PERICIAS DE CAMPO
IX.4.- DEL ORDEN DE LOS EXPEDIENTES
APÉNDICE
PIES DE PÁGINA
GLOSARIO
BIBLIOGRAFÍA
ANEXOS